

## CONTENIDO

### Contabilidad y auditoría

- 1.- Consultas 1-9 de contabilidad BOICAC 113
- 2.- Consultas 1,3,4,5,6 y 8 de auditoría BOICAC 113
- 3.- Proyecto de Resolución del ICAC por el que se aprueban los criterios de presentación de los instrumentos financieros

### Fiscal

- 1.- Los alquileres vacacionales no podrán aplicarse la reducción del 60% en el IRPF
- 2.- Novedades en la presentación de cuentas anuales: la identificación del titular real de la sociedad
- 3.- ¿Cómo recuperar el IVA en caso de créditos incobrables?
- 4.- A vueltas con la retribución de los administradores
- 5.- Presupuestos Generales del Estado para el año 2018
- 6.- Sentencia del Tribunal Supremo sobre la plusvalía municipal

### Legal y Compliance

- 1.- La UE articula un fuerte régimen de canales de denuncia y protección del delator o whistleblower en las empresas
- 2.- Multa a Volkswagen de 1.000 millones por el fraude de las emisiones de gases en motores diesel
- 3.- Sentencias y resoluciones recientes relacionadas con la responsabilidad penal de personas jurídicas
- 4.- Aprobada por el Consejo de la UE la quinta directiva anti blanqueo
- 5.- Últimas actuaciones de la CNMC

### Laboral

- 1.- Novedades en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018

### En colaboración:

Moore Stephens LP S.L.

[www.mszaragoza.com](http://www.mszaragoza.com)

AR Asociados (Aragón)

[www.arasociados.com](http://www.arasociados.com)

ANADE (Navarra)

[www.anadeconsultoria.com](http://www.anadeconsultoria.com)

## CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consultas 1-9 de contabilidad BOICAC 113

2.- Consultas 1,3,4,5,6 y 8 de auditoría BOICAC 113

3.- Proyecto de Resolución del ICAC por el que se aprueban los criterios de presentación de los instrumentos financieros



### Consulta 1 de contabilidad del BOICAC 113/2018

Esta consulta del ICAC trata sobre la **valoración de los residuos que obtiene una empresa en la prestación de un servicio.**

Se expone el caso de una empresa que recibe una contraprestación por prestar el servicio de retirada de residuos a otras empresas, por los que incurre en una serie de gastos de transporte y mano de obra. Los residuos recogidos son posteriormente utilizados como materia prima para la elaboración de un producto.

**La cuestión planteada es el importe por el cual deben incorporarse los residuos al balance de la empresa.**

Este tipo de resoluciones se regulan en la **Norma 5ª de la Resolución de 14 de Abril de 2015, del ICAC**, por la que se establecen **criterios para la determinación del coste de producción**, en los que en el proceso productivo se obtienen de forma adicional subproductos, residuos, desechos, desperdicios.

Concretamente la Norma 5ª, 1 y 2 se indica: *“La asignación de los costes se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles, con la orientación con carácter general, de que los costes imputados a cada producto sean lo más proporcionales al valor neto realizable del producto”*

*“Si en el proceso de fabricación se obtienen adicionalmente subproductos, residuos, desechos, desperdicios o materiales recuperados, su valoración se realizará de acuerdo con lo indicado anteriormente. No obstante, cuando esta valoración sea de importancia secundaria, se podrán valorar por el valor neto realizable del citado producto. Si algún componente tuviera valor neto realizable negativo, el coste separable del residuo se sumará al coste del producto.”*

Por lo tanto, en la medida en que los residuos se obtienen del proceso de prestación del servicio, la empresa los incorporará al activo por su valor neto realizable, importe que se deducirá del coste de prestación del servicio realizado.

## Consulta 2 de contabilidad del BOICAC 113/2018

**Sobre el tratamiento contable de la cesión de activos y otras actuaciones como consecuencia de la suscripción de un convenio urbanístico entre una sociedad y un Ayuntamiento.**

Se expone el caso de una sociedad que suscribe un convenio urbanístico con un Ayuntamiento, en virtud del cual se compromete a realizar una serie de actuaciones que incluyen la cesión de terrenos a favor del Ayuntamiento, una vez realizadas las obras de urbanización sobre los mismos y su conservación hasta la recepción por parte del Ayuntamiento.

Además, la sociedad se compromete a la cesión del terreno necesario para el incremento del aprovechamiento urbanístico establecido en la legislación aplicable materializada en el pago de su equivalente en metálico, así como la renovación integral del establecimiento turístico y su conservación en las condiciones requeridas por la normativa.

La consulta versa sobre el adecuado tratamiento contable tanto de la cesión de los terrenos al ayuntamiento, como de las obras a realizar sobre los mismos y de los gastos de conservación de la urbanización, así como el reflejo contable del pago en metálico realizado para cumplir con la cesión del incremento del aprovechamiento urbanístico.

La interpretación del ICAC respecto a cada una de las consultas es la siguiente:

**Sobre el tratamiento contable de los gastos de urbanización incurridos por una empresa con posterioridad a su implantación e inicio de la actividad**, la interpretación con carácter general del ICAC en la **consulta 2 del BOICAC nº 16 de Marzo de 1994** y en las **resoluciones de este Instituto de 30 de Julio de 1991 y de 1 de Marzo de 2013** es que los gastos de urbanización de un terreno se contabilizarán como mayor valor del activo teniendo como límite máximo su importe recuperable.

En lo referido a la **cesión de solares y edificaciones realizadas por una empresa en aplicación de la normativa urbanística**, la interpretación de este Instituto publicada en la consulta 8 del BOICAC nº15, de diciembre de 1993, interpreta que:

*“En relación a los solares cedidos sin contraprestación a una Administración Pública, deben imputarse como mayor coste de la construcción, sin perjuicio de qué si se supera el valor de mercado de la misma, se registre la oportuna corrección valorativa”.*

**Por la cesión de construcciones futuras con el Ayuntamiento con el objeto de poder incrementar el volumen construido** en determinados solares de acuerdo con las normas vigentes, provocará igualmente que el coste de las mismas se integre como un mayor valor del resto de las construcciones.

En consecuencia y en aplicación de este criterio, el pago en metálico al que se refiere la consulta por el incremento del aprovechamiento urbanístico también se contabilizará como un mayor valor del terreno.



### Consulta 3 de contabilidad del BOICAC 113/2018

Sobre el **registro contable de las aportaciones de empresas privadas recibidas por una fundación para financiar un programa de becas.**

La consultante es una fundación que **aplica la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.** La fundación aplica el **PGC de entidades sin fines lucrativos.**

Según se desprende de la consulta, una fundación tiene unos programas de becas para titulados universitarios, de formación profesional y para la realización de prácticas en empresas. Para la financiación de dichos programas se firman convenios de colaboración empresarial, por los que la empresa se compromete a una colaboración económica de un importe fijo, pagadera mensualmente durante el periodo establecido en la colaboración.

El convenio firmado puede no llevarse a efecto en su totalidad del periodo establecido. O ser cancelado anticipadamente por acuerdo entre las partes o cualquier otra causa. Desde el momento en que se produce la cancelación la empresa colaboradora interrumpe los pagos, y la fundación, según se afirma, cancela el importe pendiente de cobro.

La fundación se compromete a difundir la colaboración de la empresa en los programas de becas durante el periodo temporal que transcurre desde la firma del convenio y hasta la fecha límite para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en que se firme el contrato, momento en el cual parece que se entiende que es cuando finaliza el programa de colaboración.

La mayoría de las entidades colaboradoras, son al mismo tiempo usuarias de los programas de becas.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas responde a la cuestión en la consulta 5 del BOICAC nº 90, de Julio de 2012, de la siguiente manera:

**El ICAC concluye que la correcta interpretación del principio de devengo en estos casos impone reconocer la totalidad del compromiso financiero como un gasto en la fecha en que la empresa asume tal obligación, al margen de que el efectivo desembolso quede aplazado.**

Por tanto, para realizar un adecuado tratamiento contable a la operación desde la perspectiva de la fundación, la consultante deberá considerar esos mismos criterios y contabilizar el correspondiente ingreso si a la vista del fondo económico del acuerdo de colaboración hubiera que concluir que la fundación, por causa del compromiso asumido por la empresa, goza en tal fecha de un derecho de crédito y, por lo tanto, cuya eventual cancelación solo pueda traer causa de la insolvencia del deudor.

En caso, contrario, si el citado derecho no fuera irrevocable o si el fondo económico del acuerdo englobase una prestación de servicios, la fundación solo debería reconocer como ingreso el importe devengado al cierre del ejercicio ya sea por un derecho incondicional o por haber cumplido con la obligación asumida con la empresa. Sin que en tal caso proceda reconocer un derecho de cobro y un anticipo por el importe todavía no devengado.

### Consulta 4 de contabilidad del BOICAC 113/2018

4

Sobre cuál es el correcto tratamiento contable del canon de saneamiento que gestiona una Entidad regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

La consultante es una entidad de derecho público cuyo objeto es la gestión, mantenimiento y explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración de aguas, así como la gestión de un canon de saneamiento.

La pregunta de la entidad es si este canon debería de aparecer en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa dentro de la partida “*Importe Neto de la Cifra de Negocio*” ó bien dentro de la partida “*Otros ingresos de explotación*”.

El régimen legal que rige el canon lo califica como un ingreso de la Comunidad Autónoma, pero recaudado y gestionado por la citada entidad de derecho público, y aplicable únicamente a los fines previstos por la ley. Cabría entonces afirmar que la entidad consultante actúa por cuenta ajena en lo que concierne al cobro del canon.

Si esta conclusión fuese correcta, la empresa no debería registrar ingreso alguno por tal concepto, ni dentro de la partida “*Importe neto de la cifra de negocios*”, ni como “*Otros ingresos de explotación*”.

Sin embargo, no es menos cierto que en el art. 31 de los estatutos de la entidad se afirma que el producto de la recaudación del canon de saneamiento forma parte de los recursos económicos de la entidad, del mismo modo que las transferencias recibidas de la Comunidad Autónoma.

A la vista de esta afirmación podría decirse que el canon es un ingreso de la Hacienda Pública Regional, que se reconoce en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa pública, y que solo se integraría en la cuenta de resultados de la Administración Pública Regional si se elaborasen cuentas consolidadas. Así si este fuera el caso, las actuaciones realizadas en cumplimiento de los fines recogidos en la Ley también parece que serían actuaciones desarrolladas por **cuenta propia**, sin perjuicio de que estuvieran predeterminadas por la Ley.

Una vez despejada la duda de si la empresa pública actúa por cuenta propia o ajena, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se centra en resolver la cuestión principal, si el canon ha de reconocerse en la partida “*Importe neto de la Cifra de Negocios*” o como “*Otros ingresos de la explotación*”.

El concepto de “*Cifra anual de negocios*” está definido en la Norma 11ª de la elaboración de las cuentas anuales, incluida en la Tercera parte del PGC, en los siguientes términos:

*“El importe neto de la cifra anual de negocios se determinará deduciendo del importe de ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento y el del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con las mismas, que deban ser objeto de repercusión”.*

El propio presidente del ICAC en la Resolución de 16 de Mayo de 1991 define “*actividad ordinaria*” como aquella actividad realizada por la empresa regularmente y por la que obtiene ingresos de carácter periódico. En este caso los ingresos producidos por las diferentes actividades de la empresa se considerarán en el cómputo de actividades ordinarias, en la medida que se obtengan de forma regular y periódica, y se deriven del ciclo económico de producción, comercialización o prestación de servicios de la empresa.

De este modo, estos ingresos deberán formar parte, en todo caso, de la cifra de ventas o ingresos obtenidos por prestaciones de servicios, y no entrarán en la partida de “*Otros ingresos de explotación*” ya que el PGC se refiere a incluir en esta partida aquellos ingresos que no se obtienen con carácter periódico.

Por lo tanto, **parece claro que la empresa si actúa por cuenta propia en lo que respecta a la gestión del canon**, y por ello debe aplicar el modelo de cuenta de pérdidas y ganancias del PGC. Y que **en este caso particular estos ingresos deberían de presentarse en el epígrafe “Importe neto de la cifra de negocios” porque es evidente que la empresa pública obtiene esos recursos de forma regular y periódica y se derivan del ciclo económico de la empresa**, al margen de las notas que singularizan este ciclo por su condición de empresa pública.

## Consulta 5 de contabilidad del BOICAC 113/2018

La consulta informa sobre el tratamiento contable del canon digital.

El sistema de compensación equitativa por copia privada viene establecido en el **artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, según la modificación introducida por el **Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio**:

*“Artículo 25 Compensación equitativa por copia privada (...)*

*6. La obligación de pago de la compensación prevista en el apartado 1 de este artículo nacerá en los siguientes supuestos:*

*a) Para los fabricantes en tanto actúen como distribuidores y para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en este, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquellos.*

*b) Para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición.”*

Asimismo, en la Disposición transitoria segunda. Regulación transitoria de la compensación equitativa por copia privada del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, se indica:

*“6. Los deudores y los responsables solidarios contemplados en el artículo 25.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual deberán repercutir el importe de la compensación de forma separada en la factura que entreguen a su cliente e indicar, en el caso de que el cliente sea consumidor final, el derecho de este a obtener el reembolso de dicho importe si cumple*

*los requisitos previstos en el artículo 25.8 del citado texto refundido.*

*Cuando el importe de la compensación no aparezca de forma separada en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la compensación devengada por los equipos, aparatos y soportes materiales que comprenda no ha sido satisfecha.”*

A partir de los anteriores artículos, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas entiende que la obligación de los sujetos deudores al pago de este canon consiste en **identificar separadamente la repercusión del canon digital en la factura entregada al cliente.**

Por lo que contablemente, se aplicarán los criterios generales sobre la contabilización de las ventas contenidos en la norma de registro y valoración (NRV) 14ª. Ingresos por ventas y prestación de servicios del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre y el criterio recogido en la consulta nº 9 publicada en el BOICAC nº 38, de diciembre 1999, que se considera en vigor en el marco del nuevo PGC;

En conclusión:

- i. el importe recibido por tal concepto se calificará como un mayor valor de la contraprestación y, por lo tanto, se contabilizará como mayor valor de la venta.
- ii. La compensación a pagar por los deudores se registrará cuando nazca la obligación, contabilizando un gasto de explotación y el correspondiente pasivo. El gasto se presentará en la partida 7. Otros gastos de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- iii. Por su parte, todos los intermediarios, distribuidores y minoristas lo registrarán como mayor valor de las compras debiendo constar su importe en las facturas.

A modo de ejemplo, un distribuidor vende 500 teléfonos móviles por 100.000 euros, cuyo canon digital es de 2 euros por cada teléfono móvil vendido.

1. En el momento de la venta reflejará como ingreso de forma conjunta el importe de la venta y el canon digital:

DEBE			HABER		
101.000	Deudor	430xx	7xx	Ingresos por venta	101.000

2. En el momento del pago del canon digital a la entidad gestora de los derechos:

DEBE			HABER		
1.000	Canon digital	631xx	41xx	Entidad gestora de derechos del canon digital	1.000



## Consulta 6 de contabilidad del BOICAC 113/2018

La consulta trata sobre el adecuado reflejo contable de la adquisición por usucapión (en virtud de una resolución judicial favorable) de una finca de naturaleza urbana sobre la que ha venido ostentando su posesión ininterrumpida por más de 35 años.

Según el apartado 4º. Elementos de las cuentas anuales del Marco Conceptual de la Contabilidad, incluido en la Primera parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el reconocimiento de un activo en el balance, en el apartado 5º del Marco Conceptual, siguiendo la consulta 1 del BOICAC nº 99, de septiembre de 2014, la calificación de activo se asociaría a dos requisitos vinculados:

- a.) La idea de **control**, inherente al **uso o aprovechamiento del elemento a lo largo de su vida económica**, así como a la **facultad de disposición**.
- b.) La idea de **recuperación**, consustancial con la nota de **proyección económica futura**.

Con carácter general, cuando la empresa se desprende o se ve privada de alguno de los requerimientos anteriores, procederíamos a la baja o la corrección de valor del activo.

Por el contrario, no procederíamos a registrar un activo si no se cumplen ambos requisitos.

**La consulta 7 del BOICAC nº 99 de septiembre de 2014, considera que las adquisiciones de elementos del inmovilizado sin contraprestación (usucapión) son similares a las adquisiciones a título gratuito.**

Este tipo de inmovilizado, queda regulado por la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, apartado 1 de la Norma Tercera.

Formas especiales de adquisición del inmovilizado material:

**“1. El inmovilizado material adquirido sin contraprestación se reconocerá por su valor razonable, de acuerdo con lo previsto en la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad.”**

Según la **NRV 18ª, Subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC** entendemos que la **fecha relevante para reconocer una adquisición a título gratuito** o sin contraprestación sería la **fecha de efectiva incorporación del activo al patrimonio de la empresa**, porque en tal fecha se produce la efectiva transmisión de los riesgos y ventajas significativos asociados al activo.

La **usucapión** es una forma de adquirir la propiedad mediante la posesión de buena fe y con justo título de un activo durante el plazo determinado por la Ley. Hasta que no se cumplen estas condiciones, a pesar de que el poseedor del activo pueda obtener los frutos que produzca la cosa, también está expuesto a la acción de reivindicación del dueño legítimo y, en consecuencia, **contablemente, se trataría de una contingencia**. En estos casos, el desenlace final de la incertidumbre se produciría mediante una Sentencia judicial.

Por todo lo anterior, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas considera que **el activo debería reconocerse por su valor razonable en la fecha en que se dicte la Sentencia**.

La **contrapartida del reconocimiento del activo será**, de acuerdo con el tratamiento **asimilable a una donación**, un **ingreso directamente imputado al patrimonio neto**, pudiendo emplearse a tal efecto la cuenta 131. Donaciones y legados de capital.

Mientras que no exista sentencia, se trata de un activo contingente, por lo que no se contabilizaría, únicamente se informaría en memoria.

## Consulta 7 de contabilidad del BOICAC 113/2018

La consulta versa sobre el tratamiento contable de una subvención recibida para financiar la adquisición de suelo y el criterio a seguir para amortizar las inversiones inmobiliarias.

La consultante es una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal cuyo único socio es un Ayuntamiento. Su objeto social es la promoción de viviendas protegidas en régimen de mercado, para atender la demanda de los sectores de la población con menor poder adquisitivo o mayores necesidades, al amparo de la competencia en la promoción y gestión de viviendas del Ayuntamiento según la correspondiente legislación autonómica y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La sociedad compró dos parcelas de terreno urbano para llevar a cabo dos promociones inmobiliarias:

1. una parcela para llevar a cabo la construcción de viviendas en régimen general destinadas a menores de 35 años y
2. otra parcela para la construcción de viviendas protegidas para jóvenes, estando prevista su comercialización mediante contratos de alquiler con opción a compra.

Para financiar la adquisición de las parcelas, el Ayuntamiento concedió una subvención a la sociedad por su importe total, IVA incluido.

Contablemente, se registró la subvención en el patrimonio neto de la sociedad a la espera de su imputación a resultados.



La consultante se pregunta sobre el adecuado tratamiento contable de la ayuda recibida por parte del Ayuntamiento, pudiendo ser:

- i. Como aportación a los fondos propios ó
  - ii. Como ingreso imputado directamente a Patrimonio Neto
- En este último caso, la consultante se pregunta por el criterio a seguir para su posterior transferencia a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **concluye** lo siguiente:

### 1. Sobre la calificación contable de la ayuda:

- a.) Según la NRV 18º.2 "(...) *en el caso de empresas pertenecientes al sector público que reciban subvenciones, donaciones o legados de la entidad pública dominante para financiar la realización de actividades de interés público o general, la contabilización de dichas ayudas públicas se efectuará de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado anterior de esta norma.*"
- b.) Los criterios aplicables para calificar una actividad subvencionada como de interés público o general de las Normas sobre determinados aspectos contables de las empresas públicas, aprobadas por la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo.
- c.) Dado que la subvención se recibe para financiar la realización de actividades de interés público o general, es de aplicación la NRV18º1, por la que se realiza un reconocimiento directo en el Patrimonio Neto como un ingreso, para su posterior reclasificación a la cuenta de pérdidas y ganancias, en función de la finalidad de la ayuda.

### 2. Sobre los criterios a seguir para su posterior transferencia a la cuenta de pérdidas y ganancias:

La parcela destinada a la promoción de viviendas para la venta, se calificará como existencias, por lo que la subvención se imputará como ingresos en los ejercicios en los

que se enajenen los inmuebles, en función del coste del terreno atribuido a cada vivienda que se da de baja, o bien por corrección valorativa por deterioro.

En el caso de la parcela destinada a la promoción de viviendas para el arrendamiento con opción de compra, según la consulta 5 del BOICAC Nº 78 de junio de 2009 debemos considerar si de las condiciones económicas del acuerdo de arrendamiento se deduce que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato.

Si se transfieren sustancialmente los riesgos y beneficios, la operación se calificará como arrendamiento financiero, por lo que la subvención seguirá el mismo tratamiento contable que la parcela destinada a la promoción de viviendas para la venta.

En caso contrario, la entidad contabilizará las viviendas como una inversión inmobiliaria, por lo que la subvención se vinculará al inmueble en su conjunto, y no únicamente al terreno, por lo que se imputará a pérdidas y ganancias la parte asociada a la construcción en proporción a la dotación a la amortización realizada en cada ejercicio.

Para calcular la base de la amortización de una inversión inmobiliaria, se calcula minorando al precio de adquisición el valor residual.

En este caso, podría concluirse, si estimamos que el valor residual es significativo y próximo a su precio de adquisición, que la base de amortización es muy pequeña y la cuota de amortización insignificante.

## Consulta 8 de contabilidad del BOICAC 113/2018

La consulta informa del tratamiento contable de una operación de compra de elementos de inmovilizado en la que se entrega como contraprestación una cantidad monetaria y elementos de inmovilizado totalmente amortizados propiedad de la consultante.

La situación planteada por la consultante es la siguiente:

La empresa ha llegado a un acuerdo con un proveedor para la compra de 3 máquinas nuevas, incluyendo en el acuerdo la recompra por parte del proveedor de 7 máquinas usadas, que están totalmente amortizadas.

Las máquinas se utilizan para prestar servicios a los clientes.

El proveedor emitirá la correspondiente factura por las 3 máquinas nuevas y la consultante emitirá también una factura por las 7 usadas, por un importe que supone un 88,57% del importe facturado por las máquinas nuevas.

El componente monetario entregado como parte de la contraprestación supone, en consecuencia, un 11,43 % del importe total facturado por las máquinas nuevas.

La consultante considera que la operación debe calificarse como una permuta no comercial según la norma de registro y valoración (NRV) 2ª. Inmovilizado Material del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Para ello argumenta que los flujos de caja que producirán las máquinas nuevas serán similares a los obtenidos con las máquinas viejas, siendo además todas las máquinas bienes de la misma naturaleza y uso para la empresa.

La consultante se plantea si es correcto contabilizar los activos recibidos por el valor contable de los entregados (cuyo valor en libros es nulo) más la contrapartida monetaria

entregada a cambio, sin registrar ningún resultado en la operación.

En primer lugar, debemos plantearnos si la operación de permuta tiene carácter comercial o no comercial según el apartado 1.3 de la NRV2º del PGC.

*“1.3. Permutas. A efectos de este Plan General de Contabilidad, se entiende que un elemento del inmovilizado material se adquiere por permuta cuando se recibe a cambio de la entrega de activos no monetarios o de una combinación de éstos con activos monetarios.*

*En las operaciones de permuta de carácter comercial, el inmovilizado material recibido se valorará por el valor razonable del activo entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, salvo que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último.*

*Las diferencias de valoración que pudieran surgir al dar de baja el elemento entregado a cambio se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias.*

*Se considerará que una permuta tiene carácter comercial si:*

*a) La configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del inmovilizado recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo entregado; o*

*b) El valor actual de los flujos de efectivo después de impuestos de las actividades de la empresa afectadas por la permuta, se ve modificado como consecuencia de la operación.*

*Además, es necesario que cualquiera de las diferencias surgidas por las anteriores causas a) o b), resulte significativa al compararla con el valor razonable de los activos intercambiados.*

*Cuando la permuta no tenga carácter comercial o cuando no pueda obtenerse una estimación fiable del valor razonable de los elementos que intervienen en la operación, el inmovilizado material recibido se valorará por el valor contable del bien entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran*

*entregado a cambio, con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del inmovilizado recibido si éste fuera menor.”*

En el caso de la consultante, en principio, **consideramos que la permuta se calificaría como comercial, por lo que reconocería el bien recibido por el valor razonable del activo entregado más la contrapartida monetaria acordada.**

De aceptarse la calificación de los hechos sugerida por la consultante como una permuta no comercial, el uso de las nuevas máquinas no tendría reflejo contable como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa, circunstancia que podría reproducirse en el futuro si la práctica descrita fuese recurrente (renovaciones periódicas entregando como pago parcial las máquinas usadas con un valor económico significativo).

Si se tratase de una renovación recurrente, deberíamos atender a la consulta 6 del BOICAC 106 de junio de 2016, acerca del tratamiento contable de los acuerdos de arrendamiento operativo implícitos en una operación de compraventa cuando el adquirente dispone de una opción de venta al proveedor cuando finaliza un determinado periodo de uso.

Si el precio de reventa posterior se espera que supere de forma significativa el valor de mercado del activo sería lógico concluir que el adquirente tiene un incentivo económico significativo para ejercer la operación de reventa. Como es el caso planteado que supone casi el 90 % de su valor. Si es así la operación se catalogaría de arrendamiento operativo.



## Consulta 9 de contabilidad del BOICAC 113/2018

**Sobre el registro contable de Intereses y dividendos cuando se realizan inversiones sucesivas.**

El supuesto concreto planteado es el siguiente: la sociedad A participa al 50% en B desde la constitución de B. Con posterioridad, la sociedad A adquiere el otro 50% restante. A partir de esa fecha, la sociedad B ha repartido dividendos con cargo a reservas.

La consulta versa sobre el criterio a seguir para juzgar el origen de los beneficios generados por la participada que son objeto de reparto cuando se producen inversiones sucesivas.

El apartado 2.8. de la NRV nº 9 del PGC establece que “ los intereses y dividendos de activos financieros devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias” pero también que “si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición, no se reconocerán como ingresos y minorarán el valor contable de la inversión”.

La consulta concluye que, **con carácter general, todo reparto de reservas que reduzca los fondos propios de la sociedad participada hasta un importe equivalente al precio de adquisición de la inversión, debería reconocerse como un ingreso en las cuentas de la sociedad A.**

En el caso concreto que nos ocupa, las reservas distribuidas se contabilizarán como ingresos de A en el importe resultante de multiplicar los resultados acumulados de la participada por el porcentaje de participación. Una vez repartido dicho importe, cualquier reparto adicional debería calificarse como una recuperación de la inversión (minorando la misma).

## Consulta 1 de auditoría del BOICAC 113/2018

El consultante plantea la posibilidad que **el informe de auditoría no incluya ningún “Aspecto más relevante en la auditoría”** en la sección correspondiente, cuando el auditor hubiera determinado que no ha habido ninguna cuestión de significatividad durante la realización de su trabajo, y en el supuesto que la entidad auditada no sea de interés público.

En su contestación, el ICAC señala que de la NIA-ES 701 se desprende que pueden darse situaciones en las que en la realización de un trabajo de auditoría de las cuentas anuales, el auditor no haya identificado áreas o aspectos para las que hubiese evaluado la existencia de mayor riesgo de incorrección material o de riesgos significativos. No obstante, aunque **la norma obliga a incluir en el informe del auditor la sección “Aspectos más relevantes de la auditoría”**, en ningún momento exige que se tengan que incluir necesariamente alguna o algunas cuestiones en este apartado. En el **caso, poco frecuente según las NIA-ES, que el auditor concluya que no existe ninguna cuestión clave de auditoría lo deberá de indicar en el informe.**

EL ICAC recuerda que la función comunicativa de transparencia y valor añadido que esta sección aporta al informe, quedaría menoscabada si se incluye un “aspecto más relevante de la auditoría” en esta sección cuando no tenga tal categoría o en un caso contrario. En todos los casos, la aplicación del juicio del auditor debe estar suficientemente documentada.



## Consulta 3 de auditoría del BOICAC 113/2018

**Sobre la consideración o no como entidad de interés público de una sociedad que cotiza en un mercado regulado en un país de la UE y se traslada a España, así como de sus obligaciones de rotación del auditor que venía auditando a la sociedad y a su red.**

La consulta responde a esta cuestión, diferenciando entre las dos cuestiones planteadas:

- a.) Sobre si la sociedad debe **considerarse o no como entidad de interés público (EIP)**: La respuesta es **afirmativa**, atendiendo a la definición de EIP establecida en el artículo 2.13 de la Directiva 2006/43/CE.
- b.) Sobre la **obligación de rotación de la sociedad de auditoría**. Sobre esta cuestión, es necesario plantear el caso concreto: La sociedad venía siendo auditada hasta 2016 por una sociedad de auditoría (SA), siendo sustituida en 2017 por otra sociedad de auditoría al haber agotado el período máximo de contratación de 10 años. Se pregunta si una sociedad de auditoría española (SC), que pertenece a la misma red que la sociedad de auditoría anterior (SA), podría ser nombrada como auditora de la sociedad cotizada para las cuentas anuales del ejercicio 2018. Se menciona en la consulta que SA y SC son entidades jurídicas distintas.

El ICAC responde que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del RUE, la **obligación de no realizar la auditoría una vez producida la rotación del auditor se extiende a todos los miembros de la red del auditor**, sin que a estos efectos se establezca ninguna excepción en función de si los miembros de la red tienen mayor o menor vinculación entre ellos.

## Consulta 4 de auditoría del BOICAC 113/2018

**Sobre el momento efectivo en que deben realizarse las comunicaciones por parte de los auditores a las autoridades públicas supervisoras de las entidades auditadas, en concreto, en relación con las circunstancias que ocasionen dudas sobre la continuidad.**

La cuestión planteada se refiere al momento a partir del cual, en el transcurso de la auditoría de entidades sujetas a autoridades públicas de supervisión, es necesario que el auditor efectúe las comunicaciones exigidas por el artículo 12 del Reglamento de la UE nº 537/2014.

En la normativa española, el artículo 38 de la Ley de Auditoría de Cuentas establece la obligación de **comunicar sin demora y por escrito** a dichos supervisores, según proceda, toda la información relativa a la entidad auditada de la que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pueda dar lugar a cualquiera de las circunstancias del artículo 12.1 del RUE.

Por otro lado, en la consulta 2 del BOICAC 109/2017, se especificaba que la obligación de la comunicación a realizar surge “desde el momento en que el auditor haya tenido conocimiento de la información que pueda dar lugar a que se produzca cualquiera de las circunstancias del artículo 12.1 del RUE”, resaltando que no es necesario esperar a emitir el correspondiente informe de auditoría.

En conclusión, **en cuanto el auditor identifique la existencia de hechos que considera susceptibles de generar dudas significativas sobre la capacidad de la empresa para continuar como empresa funcionamiento, deberá comunicarlo a las autoridades correspondientes, sin necesidad de esperar a determinar si existe una incertidumbre material sobre dicha capacidad y por tanto, sin esperar a la emisión del informe.**

## Consulta 5 de auditoría del BOICAC 113/2018

Referente a si en el cómputo para determinar el porcentaje de honorarios entre servicios de auditoría y distintos a los de auditoría de la entidad de interés público auditada, a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, deben incluirse entre estos últimos los correspondientes a servicios exigidos por la normativa reguladora a la que se encuentra sujeta dicha entidad.

Se trata de determinar si los honorarios percibidos por el trabajo de revisión que el auditor de cuentas de una entidad aseguradora debe realizar sobre el informe de la situación financiera y de solvencia que dichas entidades deben publicar, de conformidad con lo exigido en la Circular 1/2017, de 22 de febrero, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, deben considerarse excluidos del cómputo de honorarios por servicios distintos a los de auditoría a efectos de determinar el porcentaje a que se refiere el artículo 4.2 del RUE.

Interesa saber que: Los artículos 80 a 82 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras regulan la obligación de dichas entidades de publicar anualmente un informe sobre su situación financiera y su solvencia, previendo su desarrollo reglamentario. A este respecto, los artículos 91 y 181.3 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, desarrollan la forma del informe, y en la Circular 1/2017 de 22 de febrero de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, establece que los responsables de realizar el informe de revisión sean los auditores de cuentas y actuarios de seguros, y se fija el contenido mínimo de dicho informe que deberá contener un juicio profesional como experto independiente.

A dicho trabajo e informe de revisión no cabe reconocerle la consideración de un trabajo de auditoría de cuentas, puesto que ni por su contenido (no se corresponde con un informe de auditoría, ni por quien lo realiza (por un auditor y un actuario de seguros), ni por las normas que lo regulan (la normativa de seguros, no la de auditoría de cuentas) puede atribuírsele tal naturaleza.

El artículo 4,2 del RUE nº 537/2014 pretende evitar que la existencia de honorarios por servicios distintos de auditoría alcancen un porcentaje muy elevado con respecto a los percibidos por los servicios de auditoría, estableciéndose como mecanismo que pretende salvaguardar la independencia de modo que no resulte menoscabada por la existencia de amenazas de interés propio e incluso de intimidación. Dice este artículo:

**“Artículo 4 Honorarios de auditoría 2.** Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría preste a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios ajenos a la auditoría distintos de los mencionados en el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento, durante un período de tres o más ejercicios consecutivos, los honorarios totales percibidos por estos servicios no podrán exceder del 70 % de la media de los honorarios satisfechos en los tres últimos ejercicios consecutivos por la auditoría o auditorías legales de la entidad auditada y, cuando corresponda, de su empresa matriz, de las empresas que controle y de los estados financieros consolidados de dicho grupo de empresas.

A los efectos de los límites especificados en el párrafo primero, quedarán excluidos los servicios ajenos a la auditoría distintos de a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, exigidos por la legislación nacional o de la Unión”

La excepción contemplada en el artículo 4.2 del RUE para excluir del cómputo del límite porcentual fijado (“quedarán excluidos los servicios ajenos a la auditoría distintos de a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, exigidos por la legislación nacional o de la Unión.”) y respecto a la cual no se contempla ninguna especificación en la LAC, se fundamenta en la

consideración de que estos servicios están exigidos por la legislación, cualquiera que sea su naturaleza, sin que se exija expresamente que dicha legislación tenga que prever necesariamente que deba realizarse por el auditor de la entidad. Es decir, el límite citado se contempla para aquellos servicios ajenos a los de auditoría que sean distintos de los requeridos por la normativa, de tal modo que el hecho de que la entidad encargue la prestación de tales servicios al auditor designado para realizar la auditoría de cuentas no hace que dichos servicios dejen de ser un servicio requerido por la legislación.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, hay que entender que la realización del informe de revisión sobre el informe de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras regulado por la citada Circular 1/2017, de 22 de febrero, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y que ésta atribuye a los auditores de cuentas y a los actuarios de seguros, viene exigida por la normativa reguladora a las que las entidades aseguradoras se encuentran sujetas, pudiendo enmarcarse por tanto en el supuesto de los servicios distintos a los de auditoría que pueden excluirse a efectos de lo establecido en el artículo 4.2 del RUE.



## Consulta 6 de auditoría del BOICAC 113/2018

Sobre cómo afecta al régimen de independencia al que los auditores de las cuentas anuales de las entidades que emiten valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores se encuentran sujetos las distintas actuaciones que este debe realizar para la publicación del folleto que dicha entidad debe emitir y que vienen exigidas por la “normativa de folletos”.

La obligación de publicar folletos informativos por parte de las entidades emisoras de valores se encuentra regulada en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, trasponiendo a la legislación nacional lo establecido a este respecto en la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003.

El Reglamento (CE) nº 809/2004 regula la aplicación de la citada Directiva en cuanto a la información contenida en los folletos y su formato. Y, por su parte, la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuanto al contenido de los distintos tipos y modelos de folletos, estableciendo (artículo segundo) que éstos deben ajustarse a los modelos incluidos en el citado Reglamento CE/809/2004. No obstante, el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, que deroga la Directiva 2003/71/CE, regula el folleto que debe publicarse a estos efectos. Si bien la aplicación de dicho Reglamento se producirá a partir del 21 de julio de 2019, con carácter general, está previsto (artículo 13) que la Comisión adopte actos delegados para completar y desarrollar el contenido y formato de los folletos, que hasta el momento no se han adoptado.

Por tanto, **el Reglamento CE/809/2004 es actualmente la norma reguladora del formato y contenido de los folletos informativos a presentar a la CNMV, en la que se establecen los modelos concretos para distintas situaciones y el contenido mínimo a incluir en ellos.**

En consecuencia, conforme a lo establecido en el Reglamento CE/809/2004, y en relación con las distintas actuaciones a realizar por el auditor de cuentas previstas en dicha norma, se desprende lo siguiente:

- ❖ **La información financiera que debe presentarse auditada** se refiere únicamente a la información histórica. También puede presentarse auditada la intermedia, aunque ésta no es obligatoria. Por tanto, se trataría de trabajos de auditoría de cuentas anuales o de estados intermedios, o en este último caso de trabajos de revisión limitada.
- ❖ **La información sobre previsiones o estimaciones contables o los estados pro-forma** deben ir acompañados de un informe de un auditor o contable, en el que se manifieste sobre si dicha información se ha elaborado conforme a las bases contables declaradas y si dichos criterios son coherentes con los de las cuentas anuales. Dichas actuaciones no consisten, por tanto, en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas (de hecho puede hacerlo un contable), sino más bien se trata de una revisión de la citada información.

Desde la perspectiva de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, en relación con el régimen de independencia al que se encuentran sujetos los auditores de las entidades a las que se refiere la consulta - emisores de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores -, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de entidades consideradas de interés público (EIP) de acuerdo con el artículo 3.5 de la LAC, dicho régimen se encontraría regulado tanto por lo dispuesto en el RUE (artículo 5, prohibiciones) como en la LAC (sección 2ª del capítulo III y sección 3ª del capítulo IV, del título I).

En el caso de tratarse de emisores de que buscan ser admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores que no tienen la consideración de entidades de interés público (si se trata de su primera salida a bolsa) se encontrarían sujetos al régimen de independencia regulado en la LAC (sección 2ª del capítulo III).

**En la citada normativa reguladora del régimen de independencia de los auditores de cuentas, no se contemplan expresamente ni como prohibición ni como circunstancia causante de incompatibilidad ninguna de las actuaciones del auditor de cuentas exigidas por la “normativa de folletos” referidas en el apartado anterior.**

Por tanto, en el caso planteado, sobre las actuaciones del auditor en relación con la publicación del folleto de una entidad emisora de valores exigidas por la “normativa de folletos”, debe entenderse que no se encuentran prohibidas ni suponen una circunstancia causante de una situación de incompatibilidad, siempre que se circunscriban a las previstas y citadas por la citada normativa.

Si bien, el auditor deberá identificar y evaluar si, en función de la naturaleza y objeto de la actuación en concreto a realizar y de las circunstancias concurrentes en cada caso, tales actuaciones podrían suponer una amenaza para su independencia, teniendo presente tal y como establece el RUE y la LAC el régimen de independencia al que se encuentran sujetos los auditores de cuentas se basa en un sistema mixto.

Los procedimientos de identificación de amenazas y la adopción de medidas de salvaguarda deberán aplicarse, en todo caso, para cada trabajo de auditoría de cuentas y deberán documentarse e incorporarse a los papeles de trabajo correspondientes a dicho trabajo. Entre dicha documentación deberá figurar la justificación y las conclusiones alcanzadas sobre la importancia de las amenazas a la objetividad e independencia detectadas y la consiguiente evaluación del grado de riesgo de falta de objetividad e independencia. Asimismo, deberá documentarse

el detalle de las medidas de salvaguarda aplicadas para eliminar o, en su caso, reducir el riesgo de falta de objetividad e independencia a un grado aceptablemente bajo.

### Conclusiones

Debe entenderse que las actuaciones del auditor en relación con la publicación del folleto de una entidad emisora de valores exigidas por la “normativa de folletos” no se encuentran prohibidas ni suponen una circunstancia causante de una situación de incompatibilidad, de conformidad con el régimen de independencia al que se encuentran sujetos los auditores de cuentas establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas (RUE y LAC), y siempre que se circunscriban a las previstas y citadas por la citada normativa. Y lo anteriormente señalado lo es sin perjuicio de que el auditor tenga que evaluar su situación a efectos de considerar su independencia teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de la actuación en concreto a realizar y de las circunstancias concurrentes, a fin de determinar si podrían suponer una amenaza para su independencia.

### Consulta 8 de auditoría del BOICAC 113/2018

Sobre cómo afecta al régimen de independencia de los auditores de las cuentas la prestación de servicios de traducción de las cuentas anuales formuladas y auditadas o de conversión de las cuentas anuales para su presentación conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera.

1. La prestación de servicios de traducción de las cuentas anuales formuladas y auditadas

El régimen de independencia al que se encuentran sujetos los auditores, se encuentra regulado en los artículos 14 a 25 de la LAC, en el caso de auditorías de entidades que no tengan la consideración de entidad de interés público, y en los artículos 39 a 41 de la LAC y en los artículos 4 y 5 del RUE, en el caso de auditorías de entidades consideradas de interés público (EIP) de acuerdo con el artículo 3.5 de la LAC.



En la citada normativa reguladora del régimen de independencia de los auditores de cuentas, no se contemplan expresamente ni como prohibición ni como circunstancia causante de incompatibilidad la prestación por parte del auditor de cuentas de los servicios de traducción de las cuentas anuales formuladas y auditadas a cualquier idioma.

Por ello, sobre **las actuaciones del auditor en relación con la prestación de servicios de traducción de las cuentas anuales formuladas y auditadas** debe entenderse que no se encuentra prohibida ni supone una circunstancia causante de una situación de incompatibilidad, y, por ello, no debe considerarse la prestación de estos servicios como una amenaza a la independencia de los auditores.

Si bien debe tenerse en cuenta a efectos de las limitaciones de honorarios previstas en el artículo 4 del RUE y en el artículo 25 de la LAC.

2. Conversión de las cuentas anuales para su presentación conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera.

- ❖ **Para las entidades de interés público:** debe señalarse que el artículo 5.1.c) del RUE, aplicable a estas entidades, establece que “ni el auditor legal o sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de una entidad de interés público, ni los miembros de la red de la que forme parte el auditor legal o sociedad de auditoría, podrán prestar dentro de la Unión, directa o indirectamente, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, los servicios prohibidos ajenos a la auditoría”. Incluyéndose en la letra c) de dicho apartado 1, **como servicios prohibidos** “los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros”. Estos servicios de contabilidad se configuran como una causa de incompatibilidad.

- ❖ Para las entidades que no sean de interés público, es el artículo 16.1.b) 1º de la LAC el que establece: “*La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros.*”

Respecto a la prestación de estos servicios, el artículo 46.4 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2011, de 31 de octubre, establece lo siguiente: “*Llevanza material o preparación de los estados financieros u otros documentos contables: A los efectos de lo previsto en el artículo 13.d) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, se entienden incluidos en la actividad de llevanza material o preparación de los estados financieros u otros documentos contables cualquier servicio o actividad relativa a la elaboración de los citados estados o documentos contables, así como la cooperación o participación en su elaboración o preparación o en la de los datos o información que sirvieron de base para elaborar aquellos estados o documentos.*”

A este respecto, habrá de entenderse que los servicios de conversión de las cuentas anuales para su presentación conforme a las NIIF-UE participan de la naturaleza de servicios relativos a la preparación de los estados financieros y que, por tanto, se encuentran prohibidos según el artículo 5 del RUE.



**Resolución del ICAC por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a los interesados en la elaboración del proyecto de Resolución del ICACA por el que se aprueban los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.**

El ICAC ha elaborado un proyecto de Resolución por el que se aprueban los criterios de presentación de instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, el cual se encuentra a disposición de los interesados para el cumplimiento del trámite de audiencia durante 15 días hábiles a partir de la publicación de su anuncio en el ICAC (ello con fecha 11 de abril de 2018)

El principal objetivo de la norma es desarrollar los criterios de presentación en el balance de los instrumentos financieros (acciones, participaciones, obligaciones, etcétera) en sintonía con la Norma internacional de contabilidad adoptada por la Unión Europea (NIC-UE 32) sobre esta materia. Además, en la RICAC también se aclaran las numerosas implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital; por ejemplo, en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital, emisión de obligaciones, disolución y liquidación, modificaciones estructurales y cambio de domicilio.

La norma proyectada es un paso más en la estrategia de armonización contable española con las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea con la finalidad de poner a disposición de las empresas, sus auditores y otros usuarios de la normativa contable, una interpretación adecuada y sistemática de los aspectos contables derivados de la regulación mercantil de las sociedades de capital. Hasta la fecha, no existía en España una regulación completa de las implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital.

Es claro que con este proyecto se colmará esta laguna y que el registro contable de estas operaciones se dota de una mayor seguridad jurídica.

El proyecto se ha elaborado en el ICAC contando con la participación de un numeroso grupo de expertos representativo de todos los usuarios afectados por la norma, entre otros, empresas cotizadas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España, la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, las corporaciones de auditores, un representante del Ministerio de Justicia y catedráticos de contabilidad.

**La RICAC está previsto que sea de aplicación a los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2019**



## FISCAL

1.- Los alquileres vacacionales no podrán aplicarse la reducción del 60% en el IRPF

2.- Novedades en la presentación de cuentas anuales: la identificación del titular real de la sociedad

3.- ¿Cómo recuperar el IVA en caso de créditos incobrables?

4.- A vueltas con la retribución de los administradores

5.- Presupuestos Generales del Estado para el año 2018

6.- Sentencia del Tribunal Supremo sobre la plusvalía municipal



### Los alquileres vacacionales no podrán aplicarse la reducción del 60% en el IRPF

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Una reciente **resolución del TEAC, de fecha 8 de marzo de 2018**, ha negado la aplicación de la reducción del 60% que se prevé en la normativa del IRPF para los rendimientos obtenidos por arrendamiento de vivienda a los alquileres con fines vacacionales.

Recordemos que la normativa de IRPF establece, como incentivo para fomentar el alquiler de viviendas, la posibilidad de que los arrendadores de inmuebles destinados a vivienda reduzcan los ingresos obtenidos en un 60%, siempre que se declaren dichos rendimientos.

Pues bien, la cuestión se centra en determinar si dicho incentivo fiscal se aplica únicamente a los arrendamientos de vivienda "habitual" o con carácter de permanencia o si, por el contrario, también puede aplicarse al alquiler vacacional o de temporada.

El artículo 23.2 de la Ley del IRPF en su redacción vigente establece lo siguiente:

*"2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente."*

Aunque la resolución del TEAC se refiere a una redacción anterior de la norma -en la que se preveía, además, una reducción incrementada (del 100%) en determinados supuestos- la conclusión alcanzada por el mismo se considera plenamente aplicable a la redacción actual.

El criterio de la DGT, y por ende el de la AEAT, ha sido tradicionalmente el de considerar que dicha reducción no resultaba aplicable al alquiler vacacional o de temporada. Sin embargo, el TEAR de Andalucía, estimando la reclamación presentada por un contribuyente, entendió que, en la medida en que la Ley del IRPF no condiciona su aplicación al arrendamiento de vivienda habitual o permanente, sino que simplemente se refiere al “arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda”, la reducción resultaba de aplicación a todos los arrendamientos de inmuebles, con independencia de sus fines.

Pues bien, el TEAC resuelve ahora esta controversia y lo hace inclinándose por la posición adoptada tanto por la Agencia Tributaria como por la Dirección General Tributos. Entiende el Tribunal que lo que se debe interpretar para solventar el debate es el término “arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda” y no únicamente el de “vivienda” y que para ello hemos de acudir a la Ley de Arrendamientos Urbanos. En dicha Ley, el **arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda** viene definido en su artículo 2.1 como “aquel que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la **necesidad permanente de vivienda** del arrendatario”. A continuación, en el artículo 3 se regula el arrendamiento para uso distinto del de vivienda, entre los que se incluyen los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporadas. Por tanto, quedan diferenciadas, tanto en el propio articulado de la norma como en el preámbulo de la misma, ambas modalidades de arrendamientos de inmuebles.

En base a lo anterior, se concluye que la reducción del 60% se aplica solo a la primera modalidad, es decir a los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda que gocen de carácter permanente, quedando fuera los arrendamientos turísticos, vacacionales o de temporada.

Por último, cabe resaltar que la resolución del TEAC se dicta en un recurso de alzada en unificación de criterio, lo que significa que tanto los órganos de la AEAT, como la DGT y los Tribunales económico-administrativos están obligados a aplicar esta doctrina.

## Novedades en la presentación de cuentas anuales: la identificación del titular real de la sociedad

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado martes, **27 de marzo de 2018**, se publicó en el BOE la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Dicha Orden recoge las **novedades introducidas en los modelos de depósito de cuentas**, destacando como principal novedad la relativa a la **“identificación del titular real de la sociedad”**, que implica que, junto con el depósito de cuentas anuales de cada sociedad mercantil, debe presentarse un nuevo formulario en el que se identifique al titular real de la sociedad. Este nuevo modelo deberá presentarse en relación con las cuentas de ejercicios cerrados a partir del 1 de enero de 2017.

Esta novedad viene motivada por la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, cuyo plazo de transposición finalizó el 26 de junio de 2017. En su artículo 30.3 viene a establecer que «Los Estados miembros se asegurarán de que la información (...) sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo, un registro mercantil o un registro de sociedades (...) o en un registro público». Dada la finalización del plazo para la transposición del citado artículo y como consecuencia del llamado «efecto útil» de las Directivas que operaría, en todo caso, en sentido vertical - ascendente, los sujetos obligados y las autoridades pueden exigir que se le suministre por un registro la información precisa sobre el titular real de las personas jurídicas. Por ello, ha parecido conveniente implementar un nuevo formulario en el que las sociedades, en el momento de presentar a depósito sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, hagan la declaración acerca del titular real.

Cabe puntualizar que este documento no forma parte de las cuentas anuales, pues goza de naturaleza extracontable, pero debe presentarse obligatoriamente junto con las mismas para acceder al registro de las mismas.

### Obligados a identificar al titular real

¿A quién afecta la obligación de identificar al titular real? Estarán sujetas a esta obligación las personas jurídicas, domiciliadas en España -a excepción de las que coticen en un mercado regulado- que presenten cuentas individuales y tengan una titularidad real a favor de personas físicas (de forma directa o indirecta) de más del 25% del capital social o de los derechos de votos. Es decir, estarán obligadas tanto sociedades limitadas como anónimas, siempre que no sean cotizadas, tanto si presentan modelo normal de cuentas como abreviado, que formulen cuentas individuales. De modo que el formulario no será exigible a las sociedades que formulen y depositen cuentas consolidadas.

### Titular real

Para saber quién tiene la condición de titular real a los efectos del cumplimiento de esta obligación, debemos acudir a los requisitos establecidos en la Directiva y en la legislación española para tener tal condición. Así, por **titular real** se entiende la persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la sociedad o entidad, o que a través de otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica.

En relación con los datos que han de consignarse en el formulario, se identificará con nombres y apellidos, DNI o código de identificación extranjero, fecha de nacimiento, nacionalidad, país de residencia y porcentaje de participación

Tratándose de una **fundación**, tienen la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25% o más de los derechos de voto del patronato.

Del mismo modo, en caso de **asociaciones**, se consideran titulares reales las personas que posean o controlen el 25% o más de los derechos de voto del órgano de representación.

En defecto de lo anterior, se considera que el control lo ejerce el administrador o administradores de la entidad que deposita las cuentas. Si el administrador fuese una persona jurídica, se entiende que el control lo ejerce la persona física nombrada por el administrador persona jurídica. También en este caso deberán consignarse los datos anteriores (nombre y apellidos, DNI, etc.) en el apartado "II Titular real persona física asimilada", a excepción del porcentaje de participación.

### Identificación en caso de titularidad indirecta

En caso de titularidad indirecta, se detallará la cadena de control a través de la cual se posean los derechos de voto.

- i. De este modo, se debe comenzar identificando a la persona jurídica dominante que tiene participación en la entidad que deposita hasta remontarse al titular real último.
- ii. Se identificará a cada entidad jurídica controladora de la cadena de control por su denominación social, código de nacionalidad, domicilio y datos registrales.

### ¿Cuándo existe control indirecto?

En relación con el concepto de control y control indirecto, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre cuentas consolidadas.

A estos efectos, cabe recordar que según el artículo 42 del Código de Comercio, existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a.) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b.) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

- c.) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d.) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.
- En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre, pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

## Como recuperar el IVA en caso de créditos incobrables

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

**¿Qué hacer cuando un cliente no paga una factura y ya hemos repercutido, declarado e incluso ingresado el IVA correspondiente a la misma?**

La normativa del Impuesto contempla mecanismos que nos permiten modificar la base imponible del IVA cuando se trate de créditos incobrables (total o parcialmente). En las siguientes líneas resumiremos, de forma sucinta, cuáles son los requisitos y el procedimiento para ello.

## ¿Cuándo se considera un crédito total o parcialmente incobrable a efectos de la modificación de la base imponible?

Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.- Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya cobrado todo o parte del crédito derivado del mismo.

Tratándose de operaciones a plazos, el plazo de un año se cuenta desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible.

### Operaciones a plazos o con precio aplazado:

Son aquellas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el periodo transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

En caso de Pymes (empresarios o profesionales con volumen de operaciones en el año anterior igual o inferior a 6.010.121,04 euros) este plazo de 1 año podrá ser de **6 meses**. Cabe especificar que este plazo es optativo, es decir, se puede modificar la base imponible pasados 6 meses o esperar el plazo del año.

### Operaciones en régimen especial de criterio de caja:

En caso de operaciones a las que sea de aplicación el **régimen especial del criterio de caja**, el crédito puede considerarse incobrable en la fecha del devengo del impuesto por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior al de realización de la operación. Es decir, no es necesario esperar desde esa fecha el plazo de 1 año o de 6 meses para adquirir tal condición, salvo que se trate de operaciones a plazo o con precio aplazo, en cuyo caso si será necesario el transcurso de dicho plazo (1 año o 6 meses) desde el vencimiento del plazo hasta el devengo de la operación.

2.- Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.- Que el destinatario de la operación actúe como empresario o profesional, o, en caso contrario, que la base imponible de la operación (IVA excluido) sea superior a 300 euros.

4.- Que se haya instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial o requerimiento notarial al deudor. En operaciones a plazos, bastará con instar de esta forma el cobro de uno de los plazos para proceder a modificar la base imponible en el importe que proporcionalmente se corresponda con la totalidad de plazos impagados.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituye por una **certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor** reconociendo la obligación y su cuantía.

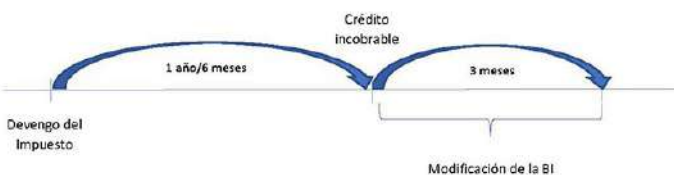
**¿Cuándo hay que modificar la base imponible?**

La base imponible debe modificarse en el **plazo de los tres meses** siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año anteriormente mencionado y deberá comunicarse oportunamente a la AEAT.

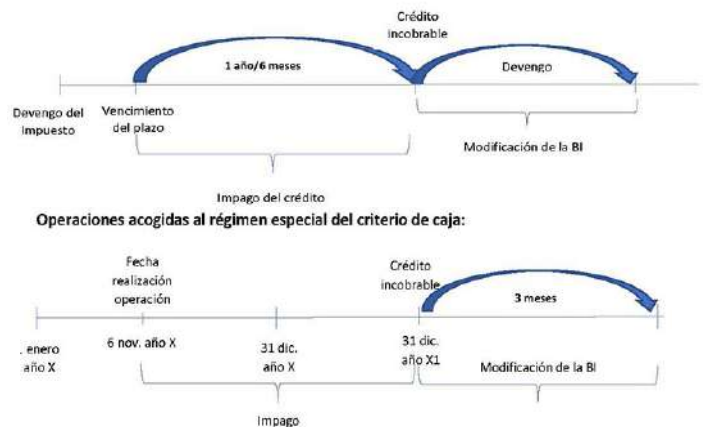
En el caso de operaciones en régimen especial del criterio de caja, este plazo de tres meses se computa a partir de la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior al de realización de la operación.

**ESQUEMAS**

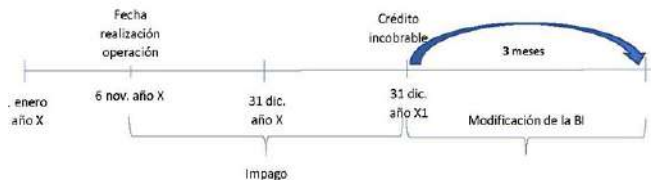
Operaciones en régimen general:



En caso de operaciones a plazos:



Operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja:



Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza, aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el IVA está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.
- d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

**¿Cuál es el procedimiento para modificar la base imponible?**

Ya hemos dicho que la modificación de la base imponible debe tener lugar en el plazo de 3 meses anteriormente referido. Veamos ahora qué procedimiento debe seguirse para ello y qué

requisitos o condiciones deben cumplir el acreedor y el destinatario de la operación.

#### Requisitos que debe cumplir el acreedor:

1.- Deberá emitir y remitir al destinatario de la operación una nueva factura que rectifique o anule la cuota repercutida. Dicha remisión deberá quedar acreditada.

En esta **factura rectificativa** se hará constar su condición de documento rectificativo, la descripción de la causa que motiva la rectificación, los datos identificativos y las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas. Además, en la factura rectificativa la base imponible y la cuota se pueden consignar de dos formas:

- i. indicando directamente el importe de la rectificación (sea el resultado positivo o negativo),
- ii. bien, tal y como queden tras la rectificación efectuada, siendo obligatorio en este caso señalar el importe de la rectificación.

2.- El acreedor debe haber **facturado y anotado** en el libro registro de facturas expedidas las operaciones en tiempo y forma.

3.- En el plazo de **un mes** desde la fecha de expedición de la factura rectificativa deberá comunicar a la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal, la modificación de la base imponible practicada, especificando que dicha modificación no se refiere a créditos excluidos de la posibilidad de rectificación. Dicha comunicación deberá realizarse por medios electrónicos.

#### Requisitos que debe cumplir el destinatario de la operación:

Si el destinatario de la operación tiene la **condición de empresario o profesional**, deberá consignar, en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se reciban las facturas rectificativas, el importe de las cuotas rectificadas como minoración de las cuotas deducidas. Además, en el plazo de presentación de la declaración-liquidación, deberá comunicar a la AEAT que ha recibido la factura rectificativa y consignará el importe total de las cuotas

rectificadas (incluido, en su caso, el de las no deducibles). Dicha comunicación también deberá realizarse a través de Sede Electrónica de la AEAT.

Si el destinatario de la operación no fuese empresario o profesional, no operan los requisitos mencionados, pero debe tenerse en cuenta que la Administración tributaria podrá requerirle la aportación de las facturas rectificativas que le envíe el acreedor.

Por último, cabe mencionar que existen determinadas particularidades en los supuestos de concursos, las cuales no han sido tratadas en esta nota.

## A vueltas con la retribución de los administradores

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

La remuneración de los administradores es uno de los temas más controvertidos de los últimos tiempos siendo un asunto de actualidad en los debates y foros mercantiles, fiscales y laborales.

Ahora que parecía que había un cierto consenso sobre la interpretación de la reforma introducida en torno a la retribución de los administradores que se produjo a finales de 2014, **el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de febrero de 2018**, vuelve a dar un giro, **señalando que la retribución de los “consejeros con funciones ejecutivas” no puede escapar del control de los accionistas.**

En concreto, en la sentencia se establece que la retribución de los consejeros con funciones ejecutivas debe estar sujeta no sólo a la formalización de un contrato con el propio consejo de administración con las cautelas previstas en la Ley, sino que también su retribución debe estar sujeta al principio de reserva estatutaria establecido en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital. Esto se traduce en que. Según el Alto Tribunal, los estatutos de la sociedad deben concretar los conceptos retributivos a percibir por los mismos.



Asimismo, **se aclara que la retribución que pudieran percibir estos consejeros en su conjunto no puede exceder, en ningún caso, del importe máximo que por ley está obligada a aprobar la junta de accionistas o socios.**

Hasta esta sentencia, tanto la doctrina mayoritaria como la DGRN venían entendiendo justamente lo contrario. Se diferenciaba entre dos tipos de retribuciones a percibir por el consejero delegado o con funciones ejecutivas:

- i.) la retribución por funciones inherentes al cargo de administrador (consultivas, deliberativas, etc.) percibidas como miembros del Consejo, entendiéndose que a estas se refiere la Ley con la expresión “retribución de los administradores en su condición de tales” y
- ii.) la retribución percibida por el desempeño de funciones ejecutivas. Pues bien, lo que se venía sosteniendo era que únicamente la primera debía figurar en estatutos y quedar incluidas en el importe máximo anual aprobado por la Junta General. Respecto a la segunda, debían quedar recogidas en el contrato celebrado con la Sociedad, en virtud de lo dispuesto en el art. 249 de la LSC, aprobado por el Consejo.

Con esta sentencia, es escenario cambia radicalmente. El Tribunal Supremo no ha sabido o no ha querido diferenciar las figuras del consejero ordinario (o consejero a secas que no tiene capacidad ejecutiva) y la del consejero ejecutivo, entendiéndose, por tanto, que el concepto de retribución de los administradores “en su condición de tales” incluye tanto la retribución de las funciones deliberativas como las ejecutivas. Y es que quizás obviar esta distinción y, entender que el desempeño de la función ejecutiva forma parte del cometido inherente al cargo de consejero, era el único camino que permitía al Tribunal Supremo justificar la necesidad de dar transparencia a los conceptos retributivos de los consejeros con funciones ejecutivas. Porque al final lo que se buscaba era evitar experiencias pasadas donde se ha puesto de manifiesto la existencia de retribuciones de los administradores excesivas y desproporcionadas.

### ¿Cómo proceder tras esta sentencia?

Resulta aconsejable que las sociedades revisen la situación contractual de sus consejeros con funciones ejecutivas, así como los estatutos sociales para ver cómo se adecúan a esta nueva interpretación de la Ley.

En consecuencia, tendrán que adoptar los cambios pertinentes para adaptarse a una deficiente redacción legal y a los vaivenes jurisprudenciales. De lo contrario pueden encontrarse con indeseadas consecuencias fiscales y laborales.

**La doctrina del Tribunal Supremo puede tener incidencia en la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la retribución de los consejeros ejecutivos.** Tras la última reforma, la ley del Impuesto sobre Sociedades establece en el artículo 15.f) que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles “*los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico*”. Pues bien, en la medida en que dichas retribuciones no se adecúen rigurosamente a la normativa mercantil – de acuerdo con esta interpretación del Tribunal Supremo-, podría considerarse que se trata de un gasto contrario al ordenamiento jurídico y, por tanto, no deducible. Es por ello que, como decíamos anteriormente, **conviene revisar los estatutos sociales y realizar los ajustes pertinentes en base a esta novedosa doctrina.**



## Presupuestos Generales del Estado para el año 2018

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado miércoles, 4 de julio, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la [Ley 6/2018, de 3 de julio](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Entre las medidas que la Ley de Presupuestos incorpora en el ámbito tributario podemos destacar las siguientes:

- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** se incrementa la reducción por rendimientos del trabajo para rendimientos netos inferiores a 16.825 euros; aumenta la deducción por maternidad por gastos de guardería en 1.000 euros adicionales, así como las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo. También se incrementa el mínimo exento del gravamen especial para premios, fijándose en 10.000 euros para 2018, 20.000 euros para 2019 y 40.000 euros para el año 2020 y siguientes.
- **Impuesto sobre Sociedades:** se modifica la regulación de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (“Patent - box”), su régimen transitorio, así como la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo.
- **Impuesto sobre el Valor Añadido:** con efectos desde el 5 de julio se reduce el tipo impositivo aplicable a la entrada a las salas cinematográficas que pasa del 21% al 10%. Se modifican las reglas de localización de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión para microempresas y se introducen modificaciones en las exenciones interiores, exenciones por exportaciones de bienes y exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones.

- **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:** se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1%.

Adjuntamos un enlace al documento elaborado por la Agencia Tributaria en el que se recogen las [Principales Novedades tributarias introducidas por la Ley 6/2018 de 3 de julio de PGE para 2018](#)

## Sentencia del Tribunal Supremo sobre la plusvalía municipal

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El Tribunal Supremo acaba de dar por finalizado el debate sobre la plusvalía municipal: la Sala Tercera del Supremo expone en su **sentencia núm. 1.163/2018**, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial.

El 11 de mayo de 2017 el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -conocido como *plusvalía municipal*- y declaraba expresamente que “*la existencia de una transmisión es una condición necesaria, pero no suficiente, pues a la misma hay que añadir la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial*”. En definitiva, según el Constitucional, sólo si existe incremento de valor de los terrenos se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores de la plusvalía.

Instaba de este modo al legislador a reformar este impuesto local, que hasta el estallido de la burbuja inmobiliaria, en 2008, era la principal fuente de ingreso de los Ayuntamientos. Hasta la sentencia, la base imponible del impuesto se determinaba aplicando al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión determinados coeficientes, que variaban en función del periodo de tenencia del inmueble, con independencia de si había habido ganancia o pérdida en la transmisión.

Estos pronunciamientos de nuestro más Alto Tribunal, dieron lugar a una serie de interpretaciones, en Sede Jurisdiccional, que se pueden resumir en “tres líneas o posturas”:

- i.) Una **primera postura (STSJ de Valencia, Aragón y Murcia)** que proclamaba que podían someterse a tributación todas aquellas transmisiones generadoras de pérdidas patrimoniales, salvo que, resultara acreditado por el recurrente que se ha producido una disminución del valor del terreno.
- ii.) La **segunda (JCA de Cartagena, Tarragona y Pamplona)** contraria a la anterior, que sostenía que es el Ente Local, como ocurre con el resto del ordenamiento tributario, quien debe acreditar que se ha producido una riqueza gravable merecedora de ser sometida a tributación.
- iii.) Y la tercera de las interpretaciones, **(STSJ de Madrid, Castilla León y JCA de Las Palmas de GC)** que disiente de las anteriores, y proclama que: “las liquidaciones de este impuesto, no pueden ser revisadas mediante la práctica de una prueba pericial, pues ello implicaría quebrantar los principios de seguridad jurídica (art. 9 CE) y de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31 y 133 CE y 8 LGT) y por tanto, deben ser anuladas, al haber sido giradas en aplicación de preceptos que han sido expulsados del Ordenamiento Jurídico”

La Sala Tercera del Supremo expone en su Sentencia núm. 1.163/2018, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, **adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, poniendo fin así a la tercera interpretación defendida por los STSJ de Madrid, Castilla León y JCA de Las Palmas de GC.**

El Tribunal Supremo aclara el fallo del Tribunal Constitucional sobre la plusvalía municipal. Desestima así el recurso de casación interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª) del TSJ de Aragón de fecha 27 de septiembre de 2017.

Según esta sentencia, “*los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios expresados en la propia Sentencia, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos, no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución.*”

**De acuerdo a la sentencia del Tribunal Supremo, el impuesto continúa vigente, recayendo la carga de la prueba sobre el contribuyente, quien debe acreditar que no ha obtenido beneficio en la transacción.**

## LEGAL Y COMPLIANCE

1.- La UE articula un fuerte régimen de canales de denuncia y protección del delator o whistleblower en las empresas

2.- Multa a Volkswagen de 1.000 millones por el fraude de las emisiones de gases en motores diesel

3.- Sentencias y resoluciones recientes relacionadas con la responsabilidad penal de personas jurídicas

4.- Aprobada por el Consejo de la UE la quinta directiva anti blanqueo

5.- Últimas actuaciones de la CNMC



### La UE articula un fuerte régimen de canales de denuncia y protección del delator o whistleblower en las empresas

(Fuente: Comunicado de prensa de la UE)

Recientes escándalos como los provocados por las revelaciones del Dieselgate, LuxLeaks, los papeles de Panamá o Cambridge Analytica ponen de manifiesto que los denunciantes de irregularidades pueden desempeñar un importante papel a la hora de sacar a la luz actos ilegales que dañan el interés público y los ciudadanos europeos.

La Comisión Europea prepara una norma para ofrecer un elevado nivel de protección a los denunciantes de irregularidades en la UE extenderá sus efectos también sobre las empresas privadas. Así, al contrario que la Ley que se encuentra en fase de debate en el Congreso de los Diputados en España, Bruselas quiere amparar también a los delatores que trabajen en sector privado, no limitándolo a los funcionarios y a los empleados públicos. La futura regulación exigirá a todas las empresas de más de 50 empleados o con un volumen de negocios anual de más de 10 millones de euros la creación de un procedimiento interno para gestionar los informes de los denunciantes de irregularidades. Unos requisitos que también deberán incorporar las administraciones nacionales y regionales, así como a los municipios que tengan más de 10.000 habitantes.

Las autoridades y las empresas tendrán que responder y **dar curso a las notificaciones de los delatores en un plazo máximo de tres meses**. Si estos canales internos no funcionan, la directiva da cobertura a los denunciantes para acudir primero a las autoridades competentes y después a los medios de comunicación. **Los denunciantes podrán acudir directamente a**

**los medios "en caso de peligro inminente o manifiesto para el interés público o daños irreparables".**

**La norma prohíbe y sanciona todas las formas de represalia contra los *chivatos*.** Si el denunciante sufre estas represalias, deberá tener acceso a asesoramiento gratuito y a las vías de recurso adecuadas. Por ejemplo, medidas para atajar el acoso en el trabajo o prevenir el despido.

La carga de la prueba se invierte en estos casos, de forma que la empresa deberá demostrar que no se trata de una represalia contra el denunciante de irregularidades. Estos también **recibirán protección en los procesos judiciales, especialmente mediante una exención de la responsabilidad por revelar información.**

La propuesta, garantizará un elevado nivel de protección para los denunciantes que notifiquen infracciones del Derecho de la UE, mediante el establecimiento de unas nuevas normas en toda la UE. La nueva ley establecerá canales seguros de notificación tanto dentro de una organización como a las autoridades públicas. También protegerá a los denunciantes de irregularidades contra el despido, la degradación y otras formas de represalia, y exigirá que las autoridades nacionales informen a los ciudadanos y formen a las autoridades públicas sobre el trato que deben dispensar a los denunciantes de irregularidades.

Los denunciantes de irregularidades pueden ayudar a detectar, investigar y sancionar los abusos de la legislación de la UE. También tienen una importante función a la hora de facilitar que los periodistas y la prensa libre desempeñen su papel fundamental en las democracias europeas. Por ello, los denunciantes de irregularidades necesitan la protección adecuada contra la intimidación o las represalias. Los ciudadanos que revelen actividades ilegales no deben ser castigados por su actuación. Sin embargo, en la vida real, muchos de ellos pierden por sus actos su empleo, su reputación o incluso su salud; el 36 % de los trabajadores que han notificado conductas irregulares ha sufrido represalias (2016 *Global Business Ethics Survey*).

Proteger a los denunciantes de irregularidades también contribuirá a defender la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación, y es esencial para preservar el Estado de Derecho y la democracia en Europa.

En la actualidad, sólo 10 países de la UE tienen una legislación global para proteger a los delatores. Se trata de Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Malta, Holanda, Eslovaquia, Suecia y Reino Unido. En el resto de países de la UE, la protección es parcial: sólo cubre a los funcionarios o a algunos sectores.

### Multa a Volkswagen de 1.000 millones por el fraude de las emisiones de gases en motores diesel

La Fiscalía de Braunschweig ha impuesto una multa de 1.000 millones de euros por la manipulación de las emisiones de gases en motores diesel al grupo automovilístico alemán Volkswagen, que informa que asume su responsabilidad, acepta la sanción y no presenta recursos legales.

La Fiscalía de Braunschweig, donde el grupo tiene su sede central, considera tras sus investigaciones que se produjeron incumplimientos del deber de supervisión en la división de desarrollo de agregados relacionados con las pruebas de vehículos.

Estos incumplimientos hicieron que desde mediados de 2007 y hasta 2015, 10,7 millones de vehículos con motor diesel estuvieran equipados con una función de software ilegal.

La crisis del diésel le ha obligado a pagar acuerdos extrajudiciales, multas y modificaciones en los vehículos, y ha provisionado casi 26.000 millones de euros para la crisis del diésel.

Por otra parte, el consejero delegado de Audi, Rupert Stadler ha sido detenido en Alemania y enviado a prisión por su supuesta implicación en el caso de manipulación de motores para camuflar emisiones.

La detención del consejero delegado de Audi se produce una semana después de que la Fiscalía de Múnich anunciara que había iniciado una investigación en contra de Stadler y otro miembro de la junta ejecutiva, a quienes acusó de haber cometido los delitos de fraude y falsificación de documentos, y que está investigando a cerca de 20 personas más vinculadas a la causa.

## Sentencias recientes por responsabilidad penal de personas jurídicas

Continúan produciéndose sentencias en las que se condena a personas jurídicas por responsabilidad penal, pasamos a detallar alguna de las últimas más destacadas:

### Sentencia de condena a una empresa con una multa de 2 millones de euros por contrabando (Las Palmas)

La reciente **sentencia 49/2018 de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 12-II-2018**, modifica en parte una sentencia de un Juzgado de lo Penal de la misma ciudad.

El Juzgado de lo Penal condenó por delito de contrabando a dos individuos a 4 años de prisión y a una empresa a multa de 8'42 millones de €. La Audiencia Provincial rebaja en la alzada la pena a 3 años de prisión para cada uno de los autores y la multa de la persona jurídica a 2 millones.

Citamos expresamente el Fundamento Jurídico 5º donde menciona la extensión de responsabilidad penal a la entidad mercantil.

*“Llegados a este punto no cabe duda que los hechos tienen encaje en el delito de contrabando, previsto actualmente en los arts 2.2. b) párrafo primero en relación con el art. 2.3 b) de la LO de Represión del Contrabando, siendo responsables penales ambos acusados y extendiéndose esa responsabilidad penal, por mor de lo indicado en el art. 2.6 de la mentada ley y art. 31 bis del C. Penal; como bien se indica*

*en la sentencia, a la entidad mercantil a través de la cual los acusados actuaban y llevaban a cabo las compras de tabaco, al margen de la normativa canaria tributaria aplicable.”*

### Sentencia de condena una empresa a más de 18 millones de euros de multa por fraude fiscal

La **sentencia 7/2018 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 2-III**, condena a un acusado y a una empresa por 6 delitos fiscales (2 de sociedades, 2 de IVA y 2 de IRPF), a penas de más de cinco años de prisión para la persona física y de más de 18 millones de euros de multa a la persona jurídica.

Respecto a la persona jurídica, se concluye el Fundamento Jurídico 4º diciendo:

*“Pues bien, atendiendo a todo ello, en el caso concreto, tratándose de delitos contra la Hacienda Pública en los que la entidad Representaciones Lito SL es la obligada tributaria, no cabe duda que reúne la condición de beneficiaria de la actuación fraudulenta, pues con la elusión del pago de los tributos, en cuantías tan importantes como las comprobadas, su patrimonio no se vio mermado. Además, al encontrarnos ante obligaciones tributarias esenciales, como lo son el pago de tributos de carácter ordinario (Sociedades, IVA e IRPF), la constatación de pago y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en la cuantía correspondiente a sus ingresos es fácilmente comprobable y controlable, (téngase en cuenta que como dijo la propia obligada tributaria en el trámite de audiencia, la asesoría externa Cytem les puso de manifiesto, en reiteradas ocasiones, **que la contabilidad no reflejaba la imagen fiel**), por lo que resulta evidente que **hubo ausencia de los debidos controles por parte de la persona jurídica respecto del cumplimiento, en legal forma, de las correspondientes obligaciones tributarias ordinarias**. Es, por ello, que Representaciones Lito SL debe responder también como autora de los delitos fiscales ya definidos.”*

En cuanto a la pena se indica que:

*“Las penas se han impuesto en el mínimo legal, con excepción de la correspondiente a la defraudación del IVA que se ha impuesto en su grado medio en atención a la elevada cuantía de la cuota tributaria defraudada.”*

**La Audiencia de Burgos imputa por responsabilidad penal a dos constructoras por accidente laboral**

El **Auto 73/2018, de 19-I-2018, de la Sección 1ª de la Audiencia de Burgos**, que recoge un caso muy habitual, que es el de un accidente laboral con responsabilidad penal.

El Juzgado de Instrucción de Briviesca dictó auto de procedimiento abreviado por delito contra los derechos de los trabajadores. La defensa recurrió para que se sobreyese por la Audiencia, mientras que la acusación particular pidió incluir también a dos empresas. La Audiencia estima el recurso de la acusación, incluyendo a las empresas y desestima el de la defensa.

En primer lugar, estamos ante un delito contra los derechos de los trabajadores, reproducimos el Fundamento Jurídico 3º:

*“En el supuesto objeto de recurso, tras el examen de las diligencias probatorias practicadas, se considera que existen indicios bastantes para imputar al recurrente la comisión de un delito contra la seguridad en el trabajo, resultando que ostentaba la condición de representante de la empresa Movaz Montajes la cual mediante subcontrato con KM Estructuras y Apeos S.L se encargaba de la ejecución de las obras en las que resultó lesionado el trabajador Gonzalo, por lo cual en este momento procesal debe mantenerse la condición de imputado, sin perjuicio del resultado de las pruebas que en el Plenario se practiquen y la valoración de las mismas por el Órgano sentenciador, el cual determinará la posible responsabilidad criminal del ahora recurrente, no siendo este el momento procesal oportuno para entrar en el fondo del asunto, bastando la existencia de indicios.”*

Vemos que estamos ante un delito exclusivamente contra los derechos de los trabajadores y no hay ninguno más.

La Audiencia en su Fundamento Jurídico 4º indica:

*“En cuanto el recurso formulado por la representación de Gonzalo, entendemos que procederá su estimación en cuanto pretende que se incluyan como imputadas las personas jurídicas, sociedades, que participaron en la ejecución de las obras, es decir Movaz Montajes Servicios y Actividades, así como Grupo Sagredo Gestión SL lo cual se considera admisible puesto que el Código Penal establece en su artículo 31 bis la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, como es el caso, por lo cual procederá la estimación del recurso en dicho apartado.”*



## Aprobada por el Consejo de la UE la quinta directiva anti blanqueo

El 14 de mayo de 2018 el Consejo de la UE aprobó la llamada quinta directiva antiblanqueo de la UE, que es la reforma de la Directiva 2015/489.

Las principales modificaciones del régimen europeo anti lavado de activos son las siguientes

### Acceso público a la información sobre los propietarios reales de empresas

La reforma da derecho a cualquier ciudadano a acceder a la información sobre los titulares efectivos de las empresas que operan en la UE. El objetivo es acabar con la opacidad que facilitan las denominadas “empresas buzón”, a menudo utilizadas para blanquear capitales, ocultar fondos y eludir impuestos, como revelaron los “papeles de Panamá”.

En cuanto a los propietarios de fideicomisos (“trusts”), la información será accesible para aquellos que puedan demostrar un “interés legítimo”, como por ejemplo, periodistas y organizaciones no gubernamentales. Los estados miembros podrán dar un acceso más amplio a la información, en línea con su legislación nacional.

Los Estados de la UE exigirán que los titulares reales de sociedades u otras entidades jurídicas, inclusive mediante acciones, derechos de voto, participaciones en el capital social, carteras de acciones al portador o el control ejercido por otros medios, proporcionen a estas sociedades o entidades jurídicas toda la información precisa para que cumplan con los requisitos exigibles por el Derecho de la UE.

Los Estados miembros podrán dar un acceso más amplio a la información, en línea con su legislación nacional. Así, deberán permitir el acceso a la información relativa a la titularidad real de una manera “suficientemente coherente y coordinada, estableciendo normas claras de acceso público, de forma que los terceros

puedan determinar, en toda la Unión, quiénes son los titulares reales de las sociedades y otras entidades jurídicas, así como de determinados tipos de fideicomisos -del tipo trusts- e instrumentos jurídicos análogos”.

### Monedas virtuales y tarjetas prepago

Los cambios también abordan los riesgos asociados a las tarjetas prepago y las monedas virtuales. Con objeto de acabar con el anonimato de las criptomonedas, se obligará a las plataformas de negociación y a los proveedores que ofrecen servicios de monederos electrónicos a aplicar controles de diligencia debidas similares a los exigidos a los bancos, como la verificación de los clientes.

Además, estas plataformas y proveedores de servicios deberán registrarse, igual que las empresas de cambio de divisas y las oficinas de cobro de cheques, así como los proveedores de servicios fiduciarios o empresariales.

En el caso de las tarjetas prepago, el importe a partir del cual sus titulares deberán estar identificados se rebaja, desde los 250 euros actuales a 150 euros.

### Vigilancia de países de riesgo

La nueva directiva incluye criterios más estrictos para evaluar si los países de fuera de la UE representan un riesgo de lavado de dinero, además de medidas de vigilancia más estrechas de las transacciones que implican a nacionales de países de riesgo.

### Protección de los delatores

Las personas que revelen información sobre blanqueo de capitales podrán beneficiarse de protección, incluido el derecho al anonimato.

Tras la publicación en el Diario Oficial de la UE, entra en vigor tres días después. Los países tienen 18 meses para trasladar los cambios a la legislación nacional.

[CONSULTE EL TEXTO DE LA QUINTA DIRECTIVA ANTI BLANQUEO](#) Modificación de abril de 2018 de la Directiva 2015/849



## Actuaciones recientes de la CNMC

(Fuente: CNMC)

### La CNMC realiza actuaciones sobre la Ley de la Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM)

Particulares y empresas pueden presentar reclamaciones administrativas previas ante el Ministerio de Economía o bien solicitudes directas de impugnación ante la CNMC, al amparo de la Ley de Unidad de Mercado, cuando las Administraciones impidan o limiten el ejercicio de su actividad económica.

La CNMC puede emitir informes e interponer recursos ante los tribunales si las Administraciones Públicas realizan actuaciones contrarias a la Ley de Unidad de Mercado.

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha realizado diversas actuaciones relativas a la aplicación de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) durante el segundo trimestre entre las que se encuentran analizar las limitaciones para instalar máquinas de apuestas en la Comunidad Valenciana o los requisitos del Ayuntamiento de Calatayud para controlar los aparcamientos, o las limitaciones impuestas a la actividad económica por distintos Ayuntamientos (Karrantza, Getxo y Valladolid), una comunidad autónoma (Generalitat Valenciana) y un colegio profesional (Colegio de Abogados – Colexio de Avogados de Vigo).

[La Ley de la Garantía de la Unidad de Mercado \(LGUM\)](#) asigna competencias a la CNMC para garantizar el libre acceso, el ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional.

La CNMC, a petición de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía (SECUM), analiza las reclamaciones de empresas o particulares cuando una autoridad competente limita el acceso o ejercicio de las actividades económicas

(artículos 26 y 28 de la LGUM). También puede interponer recursos contencioso-administrativos directamente contra la autoridad competente que actúe de forma contraria a la Ley de Unidad de Mercado (Artículo 27. LGUM).

A continuación, desglosamos alguna de las actuaciones más significativas:

#### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (DGT)- COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA

La CNMC ha analizado la exigencia tributaria que tienen los comercializadores de energía que, una vez dados de alta para ejercer esa actividad, deben pagar la cuota del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), aunque solo cuenten con un cliente. La CNMC propone una interpretación alternativa por parte de la Dirección General de Tributos (DGT) siempre que no suponga un descenso en la tributación.

#### AYUNTAMIENTO DE GIJÓN- SERVICIOS TÉCNICOS

La CNMC acuerda interponer un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Gijón ya que no ha respondido al requerimiento que le realizó en febrero de 2018. Concretamente, el Ayuntamiento exigía en un contrato que los estudios geológicos para la construcción de un campo de fútbol femenino estuvieran realizados por titulados en Geología. Una asociación de Ingenieros de Minas presentó un recurso en diciembre de 2017 contra esta reserva de actividad. La CNMC considera que esta condición impuesta por Ayuntamiento en favor de los titulados en Geología no tiene fundamentación jurídica.

#### GOBIERNO VASCO- INSPECCIÓN TÉCNICA DE EFICIOS

Se analiza la reclamación de un ingeniero industrial contra el Gobierno Vasco. Esta administración exige que el certificado de subsanación de las deficiencias detectadas durante la Inspección Técnica de Edificios (ITE) esté firmado por un arquitecto o arquitecto técnico, para se pueda contar con ayudas públicas para la rehabilitación. La CNMC señala que ni la normativa estatal ni la autonómica en materia de ITEs prevén expresamente esa restricción, que es contraria al artículo 5 LGUM.

## **AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT (ALICANTE) LOCALES COMERCIALES**

La CNMC envía un requerimiento al Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) para que elimine una reserva profesional en favor de los arquitectos, a quienes considera los únicos titulados que pueden realizar proyectos de reforma o adaptación de locales comerciales. El Ayuntamiento cuenta con un mes para responder al requerimiento de la CNMC. En caso contrario, interpondrá un recurso en los Tribunales.

La CNMC ya se ha pronunciado anteriormente sobre la competencia de los ingenieros para redactar este tipo de proyectos en sus informes UM/146/17 de 17 de enero de 2018 y UM/010/18 de 7 de febrero de 2018.

## **CABILDO DE LANZAROTE: ACCESO A INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

Un operador de comunicaciones electrónicas solicitó al Ayuntamiento de Haría y al Cabildo de Lanzarote autorizaciones para instalar en infraestructuras de propiedad local antenas y equipos para ofrecer el servicio de acceso a internet. Ante la falta de respuesta, interpone un recurso por la inactividad de ambas corporaciones para facilitarle el acceso.

La CNMC considera que este supuesto no se puede juzgar bajo la LGUM sino a través de un conflicto de acceso ante la CNMC (artículo 37 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel)).

## **COMUNIDAD VALENCIANA: JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS**

Se trata de la reclamación de un hostelero que denuncia posibles barreras en la actividad de juego en la comunidad autónoma de Valencia. Concretamente, estaba interesado en instalar una máquina auxiliar de apuestas, pero no puede hacerlo porque su establecimiento carece de una máquina recreativa de tipo B, clase exigida expresamente por el artículo 38 del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.

La CNMC tras analizar dicho reglamento, concluye que contiene artículos contrarios a la LGUM ya que cierran de facto del mercado y

favorecen a los operadores de máquinas de tipo B ya instalados en locales de hostelería.

## **LAS PALMAS DE GRAN CANARIA: ORDENANZA MUNICIPAL CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

Un fabricante de equipos limitadores del sonido alega que la ordenanza contra el ruido del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria) condiciona la presencia de determinados fabricantes en el mercado. Según la normativa local, esos limitadores deben emplear un software concreto cuyas especificaciones coinciden con las de un fabricante en particular. La CNMC concluye que la Ordenanza municipal podría estar facilitando el acceso a la actividad a ese fabricante e imponiendo un obstáculo al resto de empresas.

## **AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD: APARCAMIENTOS**

La CNMC interpone un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Calatayud ante su negativa a modificar los pliegos del concurso para controlar los aparcamientos en la vía pública. El consistorio exige disponer de una experiencia mínima en esta actividad en tres poblaciones y con al menos 1.000 plazas en cada población.

Se trata de un requisito innecesario y desproporcionado, superior al número de plazas previsto en los pliegos (694), entre otros. El pasado 27 de marzo de 2018 la CNMC aprobó interponer recurso del artículo 27 LGUM.

## **INSPECCIONES TÉCNICAS DE EDIFICIOS (ITEs)**

La CNMC tuvo conocimiento que el Ayuntamiento de Karrantza emitía publicidad en la que se afirmaba explícitamente que las inspecciones técnicas de edificios (ITEs) sólo podían ser redactadas por arquitectos, aparejadores y arquitectos técnicos, en perjuicio de otros profesionales técnicos.

La CNMC señala que esta publicidad vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 5 y 9.1 LGUM. Por un lado, porque la normativa autonómica en vigor en materia de ITEs no prevé expresamente dicha

restricción. Y por otro lado, porque debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

### **SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA**

La CNMC acuerda un requerimiento contra determinados artículos de la Ordenanza reguladora del servicio de taxi en Valladolid. Entre los principales aspectos de la Ordenanza que vulneran la LGUM, la CNMC menciona el régimen autorizante de transmisión de la licencia, régimen contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM, por ser suficiente una declaración responsable en este caso.

Por su parte, los requisitos de empadronamiento o domiciliación social en el área de prestación del servicio deben considerarse también contrarios a la LGUM ya que suponen una discriminación del operador por razón del lugar de residencia.

### **SERVICIOS DE GESTIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS**

La CNMC analiza una reclamación que denuncia que, en el pliego de cláusulas administrativas de concesión del servicio de estacionamiento regulado en determinadas vías públicas del municipio de Getxo, se fijaban requisitos de solvencia contrarios a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación de la LGUM. Concretamente, se señala que se exige la acreditación de experiencia en gestión de estacionamiento en superficie en cuatro municipios distintos con una población superior a los 15.000 habitantes y con un mínimo de 1.000 plazas reguladas en cada una de dichas poblaciones.

La CNMC concluye que la exigencia objeto de reclamación resulta contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación de los artículos 3 y 5 de la LGUM. A los licitadores se les debería haber autorizado a poder acumular su experiencia en contratos de gestión de diversas plazas de aparcamiento hasta

alcanzar las 1.000 plazas exigibles en el contrato objeto de licitación.

### **INFORME DE EVALUACIÓN DEL EDIFICIO DE USO RESIDENCIAL DE VIVIENDA Y SU REGISTRO AUTONÓMICO EN LA COMUNITAT VALENCIANA**

La Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori de la Comunitat Valenciana publica el Decreto 53/2018 cuyo artículo 8.1 prevé que los informes de evaluación de edificios (IEEs) solo puedan ser redactados por arquitectos, aparejadores y arquitectos técnicos. Dicho precepto presenta claras similitudes con otro precepto impugnado por la CNMC perteneciente a otra Administración: el artículo 7.4 del Decreto 67/2015 de la Generalitat catalana.

La CNMC considera que esta disposición es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la LGUM, puesto que ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación, ni la normativa autonómica en vigor prevén expresamente dicha restricción. Esta limitación no está justificada en ninguna razón imperativa de interés general.

### **COLEGIO DE ABOGADOS – COLEXIO DE ABOGADOS DE VIGO**

Una abogada con domicilio en Vigo pero colegiada en Madrid presenta una reclamación ya que el Colegio de Abogados de Vigo le requiere para que se colegie en su demarcación bajo amenaza de sanción.

Esta Comisión considera en su informe que ni el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, ni el artículo 11 del Estatuto General de la Abogacía aclaran si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la primera incorporación del abogado o bien si resulta de cumplimiento continuo a lo largo de todo el ejercicio profesional (esto es, cada vez que cambia de residencia dentro del territorio nacional). Y, en el supuesto de dudas interpretativas, debe prevalecer siempre la interpretación más favorable para el operador económico.

En cualquier caso, el requerimiento del Colegio de Vigo sólo estaría justificado por puros motivos económicos o de planificación (evitar el éxodo o fuga de abogados hacia aquellos colegios con cuotas colegiales más reducidas), lo que resulta expresamente prohibido por los artículos 7 y 10 de la Ley 17/2009.

**La CNMC sanciona a CRTVE con más de 1 millón de euros por la emisión de publicidad no permitida**

La CNMC ha resuelto dos procedimientos sancionadores contra la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE) por la vulneración del artículo 43.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA). Las sanciones suman un total de 1.070.765 euros.

En concreto, en uno de los casos, se sanciona con 341.280 € al haber emitido campañas de spots de varios productos cuya difusión no estaría incluida en las excepciones publicitarias que permite la normativa de financiación de CRTVE. Los anuncios no constituyen supuestos de patrocinios de eventos deportivos y culturales, ni patrocinios en la emisión de competiciones deportivas o emitidos en canales internacionales o patrocinio culturales, sino que presentan las características propias de comunicaciones comerciales o spots convencionales.

En el otro expediente se sanciona con 729.485 € al haber emitido campañas publicitarias de patrocinios culturales que podrían considerarse comunicaciones comerciales cuya difusión no estaría incluida en las excepciones publicitarias que permite la normativa de financiación de CRTVE.

Los patrocinios culturales analizados no respetan las condiciones establecidas en la normativa audiovisual y, en consecuencia, serían susceptibles de constituir comunicaciones comerciales o spots, cuya emisión está prohibida por parte de CRTVE. Por ejemplo, se introducen elementos visuales y mensajes accesorios o menciones sobre las virtudes o características de los productos o servicios promocionados, que incitan directamente a su compra.

Asimismo, la CNMC ha abierto un expediente sancionador contra la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE) por una posible vulneración del artículo 43.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) al haber emitido campañas publicitarias de patrocinios culturales que podrían considerarse comunicaciones comerciales cuya difusión no estaría incluida en las excepciones publicitarias que permite la normativa de financiación de CRTVE.

En general, los patrocinios culturales, también los emitidos por CRTVE, deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCA y en el artículo 12 del Reglamento de Publicidad: deben de estar referidos a programas, no a secciones o avances de programa; que su duración no exceda con carácter general de 10 segundos; que vayan colocados inmediatamente antes o inmediatamente después del programa patrocinado; o que no inciten directamente a la compra o arrendamiento de productos, bienes o servicios.

En este sentido, la mayoría de patrocinios culturales analizados no respetan las condiciones establecidas en la normativa audiovisual y, en consecuencia, serían susceptibles de constituir comunicaciones comerciales o spots, cuya emisión está prohibida por parte de CRTVE. Por ejemplo, se introducen elementos visuales y mensajes accesorios o menciones sobre las virtudes o características de los productos o servicios promocionados, que incitan directamente a su compra.

**La CNMC sanciona a Atresmedia y Mediaset por la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas**

La CNMC sanciona a Atresmedia (145.147 €) y a Mediaset (118.728 €) por la vulneración del artículo 18.3.d) de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) al haber emitido comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas de graduación inferior a veinte grados en una franja horaria protegida.

En este sentido, la LGCA indica que está prohibida *“la comunicación comercial televisiva*

*de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20,30 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir”.*

Estas comunicaciones comerciales tuvieron lugar en los canales de televisión Antena 3 y Neox, de Atresmedia y Telecinco, de Mediaset, durante los meses de noviembre y diciembre de 2017.

**La CNMC incoa expediente sancionador contra Vaillant y Saunier Duval por prácticas restrictivas en la prestación de servicios técnicos**

La CNMC ha incoado un expediente sancionador contra las sociedades Vaillant SL y Saunier Duval Dicosa SAU por posibles prácticas restrictivas de la competencia en la prestación de servicios de asistencia técnica.

En concreto, la posible conducta anticompetitiva consistiría, en primer lugar, en una limitación a los servicios de asistencia técnica independientes para atender pedidos solicitados por clientes situados en territorios fuera de los asignados bajo régimen de exclusividad por Vaillant y Saunier Duval Dicosa y, en segundo lugar, en la fijación de precios de dichos servicios de asistencia técnica oficial.

La investigación se ha iniciado tras recibir un escrito a través del buzón de colaboración de este organismo, en el que se ponían en conocimiento de la CNMC dichas prácticas.

A la vista de la información disponible, la CNMC considera que existen indicios racionales de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia. En concreto, por conductas restrictivas de la competencia en el ámbito de la prestación de los mencionados servicios de asistencia técnica.

La incoación de este expediente no prejuzga el resultado final de la investigación. Se abre ahora un periodo máximo de 18 meses para la instrucción del expediente y para su resolución.

**La CNMC sanciona a Telefónica con 8,5 millones de euros por el incumplimiento de sus obligaciones regulatorias mayoristas**

Presentó una oferta económica irreplicable para posibles competidores en un concurso convocado por el Gobierno Vasco en 2015

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado con 8,5 millones de euros a Telefónica por el incumplimiento de las obligaciones regulatorias que tiene establecidas en los mercados mayoristas de banda ancha y de líneas alquiladas terminales.

De acuerdo con las obligaciones impuestas a Telefónica derivadas de su posición como operador con poder significativo de mercado, la compañía tiene prohibido llevar a cabo prácticas anticompetitivas, como reducciones de precios contrarias a la regulación sectorial.

En enero de 2016, el Gobierno Vasco adjudicó a Telefónica parte del contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones para diversos edificios de la administración autonómica. Antes de esta adjudicación, Euskaltel denunció, ante la CNMC, que la oferta económica presentada por Telefónica en este concurso no era replicable por un hipotético operador de empresas atendiendo principalmente a las condiciones reguladas de los servicios mayoristas que los operadores contratan a Telefónica.

A partir de los datos analizados por la CNMC se concluye que la oferta económica presentada por Telefónica para parte de ese concurso no es replicable por un operador eficiente y generalista con red propia desplegada como Euskaltel. Es decir, que ese operador obtendría una rentabilidad negativa al prestar los servicios incluidos en la oferta de Telefónica mediante el uso de las ofertas mayoristas disponibles en el mercado.

Por tanto, Telefónica incurrió en lo que se denomina: una práctica de “irreplicabilidad económica”, que está prohibida por las

Resoluciones de los mercados mayoristas de banda ancha y de líneas alquiladas terminales.

Asimismo, CNMC ha incoado un expediente sancionador a Telefónica por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en materia de coubicación en centrales cabecera.

A partir de los datos analizados por la CNMC, se han hallado indicios suficientes de que Telefónica podría haber incumplido las obligaciones que tiene impuestas dada su posición como operador con poder significativo de mercado en los mercados mayoristas de banda ancha y en la oferta de acceso al bucle de abonado (oferta OBA), incluyendo en particular las obligaciones de acceso y no discriminación en la gestión del espacio accesible en sus centrales.

Estos hechos podrían considerarse como infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

#### **La CNMC sanciona a Mediaset por la emisión de publicidad encubierta**

La CNMC (Comisión Nacional de Mercados y la Competencia) ha sancionado con 170.335 euros a Mediaset, S.A. por la emisión de publicidad encubierta de la revista "Lecturas" en los programas "Sálvame Limón" y "Sálvame Naranja" el día 8 de noviembre de 2017 en su canal Telecinco. Este hecho constituye una vulneración del artículo 18.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA), que prohíbe "la comunicación comercial encubierta y la que utilice técnicas subliminales".

Durante la emisión del programa "Sálvame Limón/Sálvame Naranja" se presentó la revista con finalidad publicitaria y promocional, con incitación directa a la compra de la misma, no sólo visualmente sino por continuas referencias verbales al producto promocionado. Además, la presencia y exhibición de la portada y del logo de la revista fue constante y destacada, de manera innecesaria a efectos puramente informativos. Este hecho puede inducir a error a los telespectadores, pues a la vez que se informa o se debate sobre la noticia publicada en portada

ese mismo día por la revista, también tiene lugar una promoción de la misma.

Por otra parte, la CNMC ha iniciado dos expedientes sancionadores más relacionados con el mismo programa. En concreto, las incoaciones se refieren a la emisión de escenas con contenido no apropiado para el horario de protección reforzado en el programa "Sálvame naranja" en diferentes días de enero y febrero de 2018.

#### **La CNMC sanciona a 5 empresas y 3 directivos por un cártel consistente en intercambiar información comercial sensible para repartirse las adjudicaciones de los contratos de publicidad institucional.**

Cuatro de las empresas sancionadas intercambiaron información comercial sensible, con la colaboración de la quinta empresa, para repartirse las licitaciones públicas que se iban convocando en ejecución del Acuerdo Marco 50/2014 para campañas de publicidad institucional de la Administración General del Estado.

Las conductas se desarrollaron durante un año y medio: desde la primera campaña convocada en diciembre de 2014 hasta que se hicieron las inspecciones domiciliarias los días 25 y 26 de mayo de 2016.

Las sanciones impuestas a las 5 empresas se elevan a un total de 7,23 millones de euros y las multas impuestas a los 3 directivos suman en conjunto 109.000 euros.

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado a cinco empresas y a tres de sus directivos o representantes legales por el intercambio de información comercial sensible, con el objetivo de repartirse los concursos basados en el Acuerdo Marco 50/2014, por cuatro de las cinco adjudicatarias del mismo.

Dicha conducta supone una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las sanciones impuestas a las empresas se elevan a un total de 7,12 millones de euros.

Los contactos acreditados entre las empresas sancionadas -dados su contenido y su objetivo- tienen un grado de nocividad suficiente para ser constitutivos de una infracción calificable como un cártel tendente al reparto de mercado con incidencia en las condiciones en que se han ejecutado los contratos de las diferentes campañas.

El expediente se inició de oficio por la CNMC cuando evaluaba las licitaciones basadas en el Acuerdo Marco para la materialización de las campañas de publicidad institucional de la Administración General del Estado (Acuerdo Marco 50/2014). Dicha evaluación se produjo como consecuencia de una consulta previa de la Junta de Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda sobre la licitación del citado Acuerdo Marco, ante las quejas recibidas por parte de dos licitadores.

La conducta sancionada ha consistido en el intercambio de información comercial sensible, con el objetivo de repartirse los concursos basados en el Acuerdo Marco 50/2014.

La CNMC considera acreditada una conducta prohibida, tipificada como una infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC, y les ha impuesto mediante Resolución de 3 de mayo multas a las sociedades por más de 7 millones de euros.

Por su parte, el artículo 63.2 de la LDC establece la posibilidad de sancionar a los representantes legales o las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en los acuerdos o decisiones. En ese sentido, la CNMC ha impuesto multas a tres directivos por importe de 109.000 euros.

**La CNMC vuelve a incoar expediente sancionador contra 51 entidades del sector de la gestión de residuos y el saneamiento urbano por posibles prácticas restrictivas de la competencia**

De esta manera, atiende al criterio manifestado por la Audiencia Nacional en sus sentencias, en las que cuestionó la forma pero no el fondo de las conductas anticompetitivas analizadas.

Con fecha 8 de enero de 2015, el Consejo de la CNMC sancionó a diversas entidades del sector de la gestión de residuos y saneamiento urbano por la comisión de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)

Entre diciembre de 2017 y febrero de 2018, la Audiencia Nacional ha estimado los recursos presentados por las empresas y asociaciones sancionadas contra dicha Resolución, anulándola. Como motivo común para la estimación de todos estos recursos, la Audiencia Nacional señala que: “no discute si la conducta de la recurrente en el referido sector y en el ámbito geográfico que se menciona pueda ser reprochable desde el punto de vista de las normas de competencia, sino si dicha conducta tiene encaje o no en una infracción única y continuada”.

En atención a las sentencias de la Audiencia Nacional y, teniendo en cuenta que la instrucción del expediente cuya resolución ha sido anulada interrumpió el plazo de prescripción de las infracciones, la Dirección de Competencia ha vuelto a incoar un expediente sancionador. Así, en esta nueva incoación se investigará de forma individualizada las posibles infracciones asociadas a las conductas acreditadas en el expediente S/0429/12 todavía no prescritas.

En concreto, se trata de posibles prácticas restrictivas de la competencia, derivadas de (i) acuerdos y prácticas concertadas tendentes a repartos de clientes públicos y privados, y de actividades, y a la fijación de condiciones comerciales, así como de (ii) decisiones o recomendaciones colectivas con el objeto y/o efecto de restringir la competencia.

### La CNMC autorizó diez operaciones de concentración durante los meses de marzo y abril

La CNMC evalúa las concentraciones y adquisiciones en las que participen empresas con un volumen de negocios o cuota de mercado que supere determinados umbrales ([artículo 8 de la Ley de Defensa de la Competencia](#)) para impedir concentraciones que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva.

Afectaron a sectores como el de la alimentación, el audiovisual, los seguros o la producción y eléctrico y farmacéutico, entre otros.

Todas ellas se aprobaron en primera fase al no implicar problemas de competencia en sus correspondientes mercados.

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) autorizó un total de 10 operaciones de concentración en primera fase durante marzo y abril. Estas operaciones no presentaron obstáculos para la competencia efectiva en los mercados relacionados.

Las operaciones autorizadas han sido:

- [AUDAX, GRUPO UNIELECTRICA](#)
- [RECORDATI, MYLAN](#)
- [HIDROELÉCTRICA DEL CABRERA, SALTOS DEL CABRERA](#)
- [KSCM, SOCIEDADES ARES](#)
- [GRUPO ORIENT SECURITIES, SPRING, MARCH, IMAGINA](#)
- [RANA, NESTLÉ](#)
- [GRUPO CATALANA OCCIDENTE, SOCIEDADES ADQUIRIDAS](#)
- [WELBILT, CREM](#)
- [CONTOURGLOBAL/ACCIONA TERMOSOLAR](#)
- [BANKIA, CAJA GRANADA VIDA - CAJAMURCIA VIDA](#)





## LABORAL

## 1.- Novedades en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018



### Novedades en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018

**La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018, con entrada en vigor el 5 de julio de 2018,** ha introducido importantes novedades en materia Social. Le aportamos un breve resumen:

- **Pensiones Públicas.** - El límite máximo de percepción de pensiones públicas, tanto de las que se causen en 2018 como de las que estuvieran ya causadas a 31 de diciembre de 2017, bien se perciban solas o en concurrencia con otras, será durante 2018 de 2.580,13 euros mensuales (En 2017 era de 2.573,70 euros mensuales). Es decir, las pensiones públicas no podrán superar durante el año 2018 la cuantía íntegra de 2.580,13 euros mensuales sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder, de modo que la cuantía íntegra anual no supere durante el año 2018 el importe de 36.121,82 euros (En 2017 eran 36.031,80 euros).

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2017 un incremento general del 0,25%. El importe de esta revalorización no podrá suponer un valor íntegro anual superior al importe señalado en el párrafo anterior. Las pensiones que excedan de 2.580,13 euros íntegros en cómputo mensual no experimentarán incremento alguno.

- **Cotización en el Sistema Especial de Empleados del Hogar a partir 1 de enero de 2018:**

Las bases para contingencias comunes y profesionales para el 2018 se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2017, en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional.

Durante el 2018, el tipo de cotización por contingencias comunes será el 27,40 por ciento (En 2017 era el 26,50 %), siendo el 22,85 por ciento a cargo del empleador (En 2017 el 22,10 %) y el 4,55 por ciento a cargo del empleado (En 2017 era el 4,40 %).

Para la cotización por contingencias laborales se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas incluidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, siendo a cargo exclusivo del empleador.

- **Bases de cotización de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:**

a.) Base máxima: 3.803,70 euros mensuales (en 2017 era de 3.751,20 euros mensuales).

b.) Base mínima: 932,70 euros mensuales (en 2017 era de 919,80 euros mensuales).

- **Modificación del artículo 48.7 del Estatuto de los Trabajadores. Se procede a la ampliación del permiso de paternidad a 5 semanas desde el vigor de la LPGE**

“En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d), el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato por paternidad durante cinco semanas, ampliables en los

supuestos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los periodos de descanso regulados en los apartados 4 y 5.”

- **Incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad:**

El porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, regulado en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, será del **56 por ciento** desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la LPGE, 1 de agosto de 2018.

Este incremento alcanzará el **60% el 1 de enero de 2019**.

## OTRA INFORMACIÓN

### Subvenciones abiertas en Aragón

De las subvenciones abiertas en Aragón, las que consideramos más relevantes son las siguientes:

- **Subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo de calidad.**
- **Programa emprendedores autónomos:** Se facilitó información de estas tres en nuestro Boletín anterior.
- **Subvenciones para la creación y consolidación del empleo y mejora de la competitividad en cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales.** Dirigidas a fomentar la incorporación, con carácter indefinido, como socios trabajadores en cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales, de desempleados y de trabajadores con contrato de trabajo temporal en la misma cooperativa o sociedades laborales, así como a apoyar el desarrollo de proyectos de creación y modernización de este tipo de empresas de economía social. – Plazo: abierto hasta el 30/09/2018 - Convocatoria BOA 15/06/2018 – Orden EIE/994/2018.

### Guías Doing Business y otras publicaciones de interés

- [Doing business in Luxemburg 2018](#)
- [Doing business in Portugal 2018](#)
- [Doing business in Lithuania 2018](#)
- [Doing business in Denmark 2018](#)



# MOORE STEPHENS

---

Moore Stephens LP SL

Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043

Fernando el Católico, 11 entlo. Izda 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477

Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.:948 291 463 Fax: 948 290 931